

872709



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

“FILOSOFÍA Y PRAXIS DE LA
PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Martha Martínez Beltrán

ASESOR: LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

URUAPAN,

MICHOACÁN,

2005

m.341105



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO 1100
APARTADO POSTAL 66 TELS. 4-25-26, 4-17-46, 4-17-22
URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09
ACUERDO: 2/8/95



AUTORIZACION DE IMPRESIÓN DE TESIS

Nombre del alumno: **MARTÍNEZ BELTRÁN MARTHA**

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS (TITULO COMPLETO):

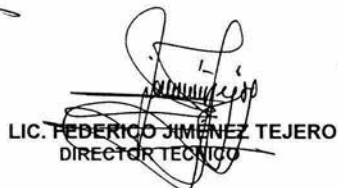
**"FILOSOFIA Y PRAXIS DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO
DE MICHOACÁN"**

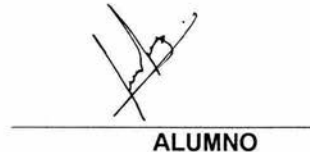
OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICH., A 27 DE JUNIO DEL 2000


ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO


ALUMNO

MIS ACREEDORES

A mis padres les debo la vida.

A mis hijos les debo la herencia.

A ti, te debo mi amor.

A mis amigos les debo mi afecto.

A mis difuntos les debo una lágrima.

A mis enemigos les debo el perdón.

A los ancianos les debo respeto.

A ti te debo mi tiempo.

A mis empleados les debo el aumento.

Al banco le debo la casa.

A mi iglesia le debo el diezmo.

A Dios le debo todo.

A la muerte le debo esperar,
y con ella a todos les debo pagar.

Gabriel D. García Márquez

AGRADECIMIENTOS

A Ustedes que con cariño y comprensión sin medida han sabido orientarme y guiarme por un buen sendero, a quienes les debo todo lo que soy, el sacrificio que han hecho durante toda mi vida ahora se refleja esperando no defraudarlos, gracias a mis padres **ALEJANDRO MARTINEZ CORTES Y MARTHA BELTRAN BORBOA**.

A mi esposo **JUAN CARLOS ESPINOZA MENDOZA**, que hemos compartido cada momento en las buenas y en las malas sin esperar nada a cambio me has alentado, gracias por tu paciencia.

JUAN CARLOS ESPINOZA MARTINEZ, hijo cambiaste mi vida, has sido el motivo más grande para seguir adelante.

A mis hermanos **DENNISE, ROSA ALEJANDRA Y ALEJANDRO**, con quienes he compartido y disfrutado bellos momentos.

Al Sr. **JUAN ESPINOZA AGUILAR Y LA Sra. CONSUELO MENDOZA TORRES**, por el apoyo que nos han brindado incondicionalmente.

A mis **Compañeros de Carrera**, porque siempre aprendí de todos y cada uno de ellos algo nuevo durante todos estos años.

A mi Asesor de Tesis **LIC. MARTIN PAZ HURTADO**, por su orientación y dedicación y apoyo.

A mis **Maestros**, quienes nos tendieron su mano amiga durante nuestra estancia en la Universidad, que con sus conocimientos nos han guiado por el buen camino de la abogacía.

A mi **Universidad**, por haberme dado la oportunidad de realizar en ella uno de mis sueños más anhelados.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	9
CAPITULO 1. GENEALOGIA Y EVOLUCION HISTORICA DE LA PROCURACION DE JUSTICIA.	
1.1.-Babilonia.	12
1.2.-Grecia.	13
1.3.-Roma.	15
1.4.-Edad Media.	17
1.5.-Feudalismo.	18
1.6.-México - Prehispánico.	18
1.7.-México - Independiente.	19
1.8.-México Post- revolucionario. (Espíritu revolucionario de la Constitución Política Mexicana de 1917).	31
1.9.-Proyección de la Procuración de Justicia hacia condiciones de modernidad.	33
CAPITULO 2. INSTITUCIONALIZACION DEL ORGANO CENTRAL EN LA PROCURACION DE JUSTICIA.	
2.1.-Breve antecedente Prehispánico y colonial del órgano encargado de la procuración de justicia.	38

2.2.-Intentos Insurgentes por Institucionalizar un órgano de procuración de justicia.	40
2.3.-La Fiscalía como antecedente del Ministerio Público del México Independiente y la Institucionalización de la Procuración de Justicia.	45
2.4.-La Constitución de 1857 y las bases de la moderna Procuración de Justicia.	45
2.5.-Las reformas de 1900 y la inclusión del Ministerio Público a nivel Constitucional.	53
2.6.-Proceso Legislativo para la implantación del Ministerio Público en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	56
2.7.-Evolución jurídica del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	60

CAPITULO 3. LA PROCURACION DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MICHOACAN.

3.1.-La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo de 1825, elección y función de la fiscalía.....	69
3.2.-Creación del Ministerio Público en el Estado de Michoacán y sus implicaciones Constitucionales a partir de 1917.	70

3.3.-Proyección de la Procuración de Justicia hacia las condiciones de Modernidad.	76
3.4.-Redefinición y Reestructuración del Ministerio Público, como columna vertebral en la Procuración de Justicia, persecución y prevención del delito.	78
3.5.-El Ministerio Público y los Derechos Humanos.	81
3.6.-El Ministerio Público como tutelador de intereses jurídicos, civiles y sociales.	86
3.7.-Principios filosóficos de Justicia.	87
CAPITULO 4. GENERALIDADES SOBRE LA DEFINICION DEL DELITO.	
4.1.-Noción sociológica de delito.	97
4.2.-Concepto jurídico del delito.	98
4.3.-Noción Jurídico - Formal de delito.	99
4.4.-Noción Jurídico - Sustancial de delito.	99
4.5.-Elementos del delito y factores negativos.	100
CONCLUSIONES.	101
PROPUESTA.	103
BIBLIOGRAFIA	105

INTRODUCCION

Los graves problemas que hoy vivimos y que se manifiestan en los índices de pobreza, delincuencia y desempleo, así como en la falta de credibilidad de los órganos encargados de procurar justicia y de los hombres que tienen a bien dirigir los destinos de los mismos, entre otros, no son producto de la casualidad ni resultado de la mala suerte. Por el contrario, son efecto de políticas de gobierno inadecuadas que se han aplicado en la vida nacional, estatal y municipal.

No hemos aprendido aún, Sociedad y Gobierno, las lecciones de humildad, de lucha por la búsqueda de los valores más sublimes e inherentes al ser humano, como lo son el derecho a la Vida, la Libertad, la Seguridad Jurídica, etc., que nos ha dado nuestra historia; en cambio estamos predispuestos a que cada seis años se replanteen acciones que se consideran convenientes en ese momento, acciones más orientadas a privilegiar intereses particulares y a detentar el poder, que a servir a la sociedad y buscar el bien común con una visión más humana a largo plazo.

Por ello, ahora que nos encontramos en los umbrales del siglo XXI, puedo decir que he tenido el privilegio de ser testigo del gran impacto que han generado los cambios sociales que se han producido en esta dinámica sociedad, en los ámbitos político, jurídico, económico y cultural, en la búsqueda del desarrollo de

una sociedad más humana y justa. Así, en el rigor del compromiso de elaborar una Tesis Profesional, me he inclinado por investigar la trascendencia de un tema que ha estado muy presente en la Sociedad, como es el de la PROCURACION DE JUSTICIA; desde la perspectiva de su Filosofía , en la forma como se ha venido aplicando en nuestro país.

Por último, estimo que el tema de la Procuración de Justicia es uno de los más importantes y uno de los que más han preocupado a los hombres en todas las épocas, ya que sin una buena procuración de justicia, no es posible llevar una existencia realmente humana y digna. Sin Justicia no es posible la paz social, ni el desarrollo armónico de la Sociedad.

CAPITULO 1.

GENEALOGIA Y EVOLUCION HISTORICA DE

LA PROCURACION DE JUSTICIA

En la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejerció a través de la venganza privada. Son los clásicos tiempos de la Ley del Talión: ojo por ojo, diente por diente. Como el delito es una violación a la persona privada, la justicia se ejerce por propia mano de la víctima del delito o de sus allegados.

Pronto el poder social, ya organizado, imparte la justicia, ya a nombre de la divinidad (período de la venganza divina), ya a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad sociales (período de venganza pública). Se establecen tribunales y normas aplicables, si bien frecuentemente arbitrarias. El directamente ofendido por el delito, o sus parientes, acusan ante el tribunal, quien decide e impone las penas.

La justicia ha sido un ideal y un término histórico, que se fue acuñando a través de las profundidades de los tiempo y cada pueblo grande o pequeño le dio su propia definición e interpretación.

En la Grecia Antigua, Sócrates (469-399 a. C.) filósofo y personaje excelso que por su amor a la verdad, apreció a la vida honesta y el patriotismo, concibió a la justicia como una virtud (areté). Su concepto de areté es profundo en el conocimiento del hombre (antropocentrismo); para él, el individuo tiene como imperativo moral de su vida, conocerse a sí mismo, en relación con la sociedad en que vive, porque el conocimiento de lo justo y de lo bueno, debe ser examinado siempre.

1.1.- BABILONIA.-

El Código de HAMMURABI es un conjunto de 288 leyes dictadas por aquél rey fundador del Imperio de Babilonia, hacia el año 2000 a.C.; escrito en lengua semita el Código fue descubierto en 1902 en Susa (Irán); consta de un prólogo extenso y preceptos de diversa índole que refleja una constante contradicción entre la ambición conquistadora y protección a la nobleza de un lado y un considerado socialismo de Estado por la protección al pueblo (campesinos, artesanos y esclavos), por otra parte.

Se inicia en una de las más antiguas legislaciones que se conoce la contradictoria relación entre el Derecho y la Justicia: en el discurso jurídico se aspira a ser justo pero el contenido normativo beneficia más al grupo en el poder. Otra Contradicción ocurre con las leyes de elevada tendencia social pero escasa o nula aplicación.

En el fondo tal contradicción nace de una realidad social clasista y de lucha por el poder a la que se tiene que adecuar el Derecho, disfrazándose de beneficios para toda la sociedad, lo cual no es posible dada la existencia de intereses no sólo diferentes sino, incluso, antagónicos.

El discurso de la filosofía del Derecho es entonces un intento por explicar estas contradicciones. En el código de HAMMURABI, encontramos una finalidad específica del orden normativo: que "los fuertes no opriman a los débiles". Junto con las leyes de contundente protección a la nobleza y a sus propiedades (incluso esclavos).

El reino de HAMMURABI dominó desde Babilonia a toda la Mesopotamia, de derecho había relaciones comerciales y casi amistosas con los pueblos conquistados.

El llamado juicio de Dios es considerado como medio contundente de prueba pero en realidad se demostraba la fuerza o la habilidad pero no la verdad, la justicia o la razón.

Parecer haber una separación entre la función judicial y la sacerdotal, pero finalmente y no obstante la declarada finalidad el Derecho sirve para consolidar el poder de las clases privilegiadas.

1.2.- GRECIA.-

Entre lo místico y lo político se desarrolló el orden normativo griego. Licurgo sobresale en Esparta como un compilador de disposiciones del ejercicio de la autoridad de los reyes, quienes eran vigilados por magistrados llamados (inspectores) con autoridad para deponerlos por incumplimiento del culto a los dioses y por ejercer un mal gobierno. (BENITEZ TREVIÑO, Humberto. p.9)

A Licurgo se le encomendó hacer justicia, borrando las diferencias originadas por la concentración de la riqueza en pocas manos, la desigualdad era muy notable, se hacía necesario extirpar los males de la insolencia, la envidia, la avaricia y el lujo, y los otros desordenes, todavía más perniciosos al estado, que se llama pobreza y riqueza, de manera que todos pudiesen ser iguales en sus posesiones y manera de vivir. (Cfr. Plutarco, Vidas Paralelas, p.49)

En Atenas fue Solón (620 a. C.) hombre prudente, quien con sus cargos de Arconte (primer magistrado) y Tesmotete (guardián de la Ley) procuró justicia practicando el principio de igualdad civil, brindando la oportunidad a las clases inferiores de participar en el poder y en la producción.

La reforma de Solón proporcionó al Areópago (Tribunal de Justicia de Atenas integrado por 31 arcontes), la facultad de vigilancia de la aplicación de la Ley y procurar justicia en asuntos de homicidio y de atentados en contra de la seguridad del Estado y del exacto cumplimiento de la constitución democrática.

Pericles tenía como propósito de su gobierno democrático procurar justicia en igualdad de condiciones.

Sócrates, Platón y Aristóteles, en sus concepciones de filosofía política, **establecen principios sobre la procuración de justicia como ideal y realidad**, en Platón como ideal; Aristóteles (padre de la democracia, creador del ostracismo) conceptúa a la justicia **como un sentimiento común a todos los hombres quienes no podrían ser humanos si no lo poseyeran en un sentido de igualdad**, que debe hacerse realidad a través de la ley de Aristóteles concibe como la **“razón intocada por el deseo”**, (GINER, Salvador, Historia del Pensamiento Social, p. 47), idea que significa que al buscar la aplicación de la ley, debe hacerse limitando los deseos o ambiciones personales de quienes tienen la responsabilidad de procurar justicia para salvaguardar los derechos de las personas y la seguridad del Estado.

1.3.- ROMA.-

Para los romanos la justicia es una virtud que soporta a su vida espiritual; fueron apasionados en la aplicación del derecho como un medio para lograrla.

Entre las Instituciones político-jurídicas, hacia el año 367 a. C. Se creó la del Pretor, que surgió a consecuencia de la división de los trabajos del Cónsul.

El cargo de **Pretor** era para personas muy distinguidas; había pretores para administrar justicia en la provincia y en Roma, pocos pretores existieron en su historia; **las dos finalidades más importantes eran velar por la seguridad del territorio que se les encomendaba y administrar justicia** (MARGADANT'S Guillermo, Derecho Romano, p. 143), **en los términos que se les indicaba**; su poder tan amplio, que si no ejercía con estricto apego a sus funciones, fácilmente se convertía en tiranos; en diversas ocasiones se confundió la operación militar y la administración civil del pretor.

Las provincias romanas que tenían guarnición militar estaban a cargo de un cónsul y aquellas que habían logrado ser pacificadas se les encomendaba un pretor; su carácter era sagrado y no podía atentar en contra de su persona o de sus familiares, porque la conducta delictiva era castigada con pena de muerte.

El pretor, magistrado que administraba justicia en diferentes ordenes jurídicos, sus disposiciones integran todo un conjunto de normas, conocido como derecho pretoriano.

El pretor, como se vinculaba con el poder político central y con los habitantes de la provincia que gobernaba, dictaba disposiciones para la vida civil.

El pretor ejercía el jus edicendi como facultad para elaborar edictos, que eran disposiciones normativas a manera de bandos expedidos al entrar en el ejercicio de funciones; el edicto que se publicaba cada mes de enero debería ser respetado, toda alteración o rompimiento se castigaba severamente; también el pretor tenía facultades para dictar disposiciones extraordinarias o para resolver casos imprevistos.

El nuevo pretor entrante podía continuar el programa de administración de justicia de su antecesor o bien adoptar otro nuevo.

El pretor aplicaba la justicia buscando siempre hacerlo con equidad; su responsabilidad consistía en ir **adecuando el derecho a los cambios sociales y políticos** para crear el nuevo orden normativo.

El pretor conocía de leyes, podía ser jurista o bien un político importante que fuera asistido de juristas conocedores de la realidad social; los pretores fueron personajes distinguidos por su actuación y aporte al Derecho Romano, de ahí que se recuerde a "Paulo, Servio y Publicio, grandes pretores romanos que dejaron la huella eterna de su actuación".

El cargo de pretor fue una magistratura honorífica que significaba honor; por ello al conjunto de normas jurídicas de los edictos también se les denominó Derecho Honorario (Benitez Treviño, Humberto, p. 13).

El pretor romano fue una figura histórica que tiene los perfiles embrionarios de un procurador de justicia actual.

1.4.- EDAD MEDIA.-

Cronológicamente la Edad Media se inicia en el año 476 d. C., que marca la caída del Imperio Romano de Occidente y termina en el año 1453 con la toma de Constantinopla por los turcos otomanos (Benitez Treviño, Humberto, p. 15).

El Derecho hasta la muerte de Justiniano, se denominó Derecho Romano y después de ese acontecimiento se le denominó Derecho Bizantino, Bizancio o Constantino.

La justicia durante la Edad Media en Europa, se fundamenta en la práctica del feudalismo y un control de la iglesia católica, que a través de los tiempos del Medievo va sustentando con la Patrística y la Escolástica nuevas teorías religiosas para el control, social.

El feudalismo que por sus relaciones de dependencia es el fenómeno más característico de la Edad Media, determina una justicia impartida de Señor a Siervo.

La Edad Media que algunos historiadores han denominado "época del oscurismo", definitivamente se puede afirmar que no es oscura en cuanto a concepciones de Justicia y Derecho que se estudiaron, desarrollaron y aplicaron en la Sociedad Feudal.

1.5.- FEUDALISMO.-

En la práctica del **Feudalismo** es donde se fundamenta la justicia en Europa durante la Edad Media, y un control de la iglesia católica, que a través de los tiempos del Medioevo va sustentando con la Patrística y la Escolástica nuevas teorías religiosas para el control social.

El **Feudalismo** que por sus relaciones de dependencia es el fenómeno más característico de la Edad Media, determina un ajusticia impartida de Señor a Siervo.

1.6.- MEXICO PREHISPANICO.-

Francisco Javier Clavijero nos describe las formas sociales de impartición de justicia en la vida comunitaria, que tiene como sustento la organización del calpulli, cuyos servidores deberían llevar ante el tribunal del tlacatecatl, a quienes cometieran conductas delictivas.

La seguridad de la comunidad azteca, fue preservada mediante el castigo con mucha dureza para quienes cometían delitos, y las penas fueron muy drásticas; estas consistían en la horca, destierro, azotes, corte de miembros, exposición de entrañas, relleno de vientre con cenizas, etc.

En los momentos de la conquista y colonización de América, se aprecian dos concepciones jurídicas para normar la vida de los diferentes grupos étnicos de las islas y tierra firme de América y la del conquistador que trae todo un sistema

de leyes de gran tradición en Europa, pero ambos tienen como objetivo común la justicia concepto debidamente precisado en el derecho indígena; existen testimonios históricos sobre la existencia de personas dedicadas a juzgar conductas antisociales.

1.7.- MEXICO INDEPENDIENTE.-

A la consumación de la independencia de nuestro país (21 de septiembre de 1821), movimiento libertario que iniciara Don Miguel Hidalgo y Costilla en Dolores, el 16 de septiembre de 1810. Era natural que el nuevo Estado conservara en vigor la legislación heredada de la colonia y que no es otra que la misma de España, con las adaptaciones propias del Coloniaje.

En la aurora de nuestro México Independiente, este se interesó por crear una legislación que tendiera a su propia organización, al establecimiento de su ser, existencia y funciones. De ahí que todo empeño legislativo mirase primero al Derecho Constitucional y al Administrativo. No obstante el imperativo de orden, impuso desde luego una primera reglamentación: represión de la Vagancia y la Mendicidad y organización Policial (Bandas de 07 de abril de 1824, 03 de septiembre de 1825, 03 de marzo de 1828, 08 de agosto de 1834 y otros).

En orden a la prevención de la delincuencia, se atendió también a la organización de la policía preventiva (07 de febrero de 1822), por medio de los regidores del ayuntamiento y sus auxiliares, a la que se comisionó para efectuar rondas nocturnas en los sectores en que se dividió la ciudad, pudiendo

aprehender a los infractores –infraganti- o cuya fuga fuere de temor. En 1834 fue organizada la “Policía de seguridad” como cuerpo permanente y especializado. Sobre responsabilidad Civil de los delincuentes se dictó una ley (22 de febrero de 1832), declarando a los responsables de rebelión afectados de mancomún e insolitum en sus bienes, por las cantidades que hubieren tomado voluntariamente.

El procedimiento penal fue reformado con relación a los salteadores de caminos en cuadrilla, a los ladrones en despoblado o en poblado, que fueran aprehendidos por las tropas o las milicias locales, o que hicieran resistencia. La Ley del 27 de septiembre de 1823, dispuso que se les juzgue militarmente en Consejo de Guerra. Las penas de los ladrones eran trabajos en obras públicas, de fortificación de servicio de los bajeles o de las Californias. Igual jurisdicción militar fue reconocida para los delitos de robo y homicidio por la ley del 29 de octubre de 1835, se dispuso el turno diario de los jueces en la ciudad de México (julio 1° de 1830) y se dictaron reglas para substanciar las causas y determinar las competencias.

Las Leyes del 05 de enero de 1833 y 11 de mayo de 1831 establecieron el principio de que la ejecución de las sentencias corresponde al Poder Ejecutivo, pues la Jurisdicción cesa al dictarse sentencia irrevocable.

En diciembre de 1826, se dictó un artículo que reglamentó las cárceles de la ciudad de México, sobre la base de las reglamentaciones anteriores (1814,1820). En 1833, un nuevo reglamento estableció talleres de artes y oficios y se hizo un ensayo de colonización penal en las Californias y Texas.

En 1824, se reglamentó la concesión de indultos por el poder Legislativo, requiriéndose el apoyo del ejecutivo, numerosas leyes sancionaron indultos generales y amnistías, facultando al ejecutivo para conmutar penas comunes, dispensar total o parcialmente su cumplimiento, aplicar penas especiales como la de destierro, etc.

Son los Constituyentes de 1857, las que establecen en forma sistematizada las bases del Derecho penal Mexicano, las que luego fueran ampliadas por las leyes del 04 de diciembre de 1860 y del 14 de diciembre de 1864. La necesidad urgente de emprender la tarea codificadora, principalmente en materia penal, es de continuo señalada por los Ministerios de Justicia y por la Suprema Corte.

Se reconoce la urgencia de clasificar los delitos y las penas, empresa que califica de ardua el presidente Don Valentín Gómez Farias, si bien añadiendo que es menester arrostrarla, darle principio, aún cuando queda al futuro el logro de su completa realización.

Vencida la intervención francesa, el presidente Juárez, al ocupar la Capital de la República y organizar su gobierno (1867), tras la terrible lucha ramada, llevó a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública al licenciado Antonio Martínez de Castro, el notable jurista a quien correspondió presidir la Comisión Redactora del Primer Código Penal Mexicano Federal para toda la República y Común para el Distrito y Territorios Federales.

EL CODIGO PENAL DE 1871

La necesidad de codificación misma es lo que establece Don Antonio Martínez de Castro en la exposición de motivos del Código Penal de 1871, para no contaminar "como aquí – dice -, sin más ley que el arbitrio, prudente a veces y a veces caprichoso, de los encargados de administrar justicia". Y cuando el caos legislativo a que dio fin el Código, consigna estas notables palabras: "Solamente por una casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro, según dice Montesquieu; pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique con una legislación formada en una época remota, porque el sólo transcurso del tiempo será entonces causa bastante para que por buenas que esas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quien se dictaran". O lo que es igual, que la comisión se preocupó primordialmente por traducir las necesidades del país mismo, por hacer, en fin, una legislación para México y para el pueblo mexicano.

Pero no podían, sin embargo, Martínez y Castro y sus colaboradores, crear de la nada. No podrían dejar de inspirarse en la Escuela de Derecho Penal que alentaba en todas las legislaciones penales vigentes entonces, y que acaba de dar vida al Código Mexicano se informó también en la teoría de la justicia absoluta y de la nulidad social combinadas; y así miró el delito como entidad propia y doctrinariamente aceptó el dogma de libre albedrío. Consideró con un doble

objeto; ejemplar y correctivo. Fue pues, en una palabra, la Escuela Clásica la inspiradora de este Código.

Por ello reglamentó la participación en el delito conforme a las categorías del autor, cómplice o encubrir, estableciendo enumerativamente la definición de cada una; igualmente, reglamentó los grandes del delito intencional, distinguiendo entre el conato, el delito intentado, el frustrado y el consumado, estableciendo penas variables respectivamente, si bien se apuntó el mérito de haber creado la figura del delito intentado, como intermedio entre el frustrado y el conato, estimado "que cuando se intenta un delito para cuya ejecución hay imposibilidad, sea absoluta o relativa, revela el reo una persividad que causa alarma y que no debe quedar sin castigo". Notables conceptos que revelan al mérito indiscutible con relación a su tiempo, de este Código. Por lo que se refiere a la métrica penal aplicable a los delitos varios, el Código la estableció rigurosa, a base de la enumeración de circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad, con valor correlativo apreciable en unidades, cuyas sumas debía el Juez enfrentar una a otra, obteniendo como resultado el balance y la medida matemática de la pena imponible.

Sin embargo el Código de 1871 significó un positivo adelanto en las instituciones jurídicas mexicanas, pues consagró conquistas tan apreciables como la libertad preparatoria o dispensa Condicional de una parte del tiempo de prisión a los reos que observarán buena conducta, y la retención por una cuarta parte más del tiempo de prisión para los que la observaran mala; instituciones que en mucho se anticiparon a la pena indeterminada y a la condena condicional,

posteriormente consagradas por las legislaciones contemporáneas; lo que mostró la sólida Cultura Jurídica y la visión de las comisiones que encabezó Don Antonio Martínez de Castro.

LA REVOLUCION MEXICANA

La Revolución, con su bandera de reivindicaciones populares, de libertades efectivas para todos de igualdad social, hubo de luchar cruentamente con las clases privilegiadas hasta dominarlas e imponerles el Estatuto de 1917. Así al ir recuperándose paulatinamente la paz pública, la inquietud reformadora volvió a tomar cuerpo, hasta que en 1925, el Presidente de la República designó las Comisiones Revisoras de Códigos, que en 1929, traduciendo el anhelo de reforma penal sustentado por todos los sectores cultos del país, concluyeron sus trabajos. Entonces el C. Presidente Portes Gil promulgó el Código Penal de 1929, derogatorio del de 1871. El Código de 1929 adoptó, según declaraciones de sus principales redactores, "el principio de responsabilidad de acuerdo con la Escuela Positiva". En consecuencia, declaró "delincuentes a los locos, a los menores, a los alcohólicos y a los toxicómanos, ya que sin esta declaración ninguna autoridad podrá constitucionalmente restringirles sus derechos patrimoniales o de libertad con medidas que, aplicadas por cualquier autoridad no judicial, darían lugar a un amparo por violación de garantías; socialmente son responsables todos estos individuos que, con sus actos, demuestran hallarse en estado peligroso". Nació el Código de 1929 bajo el desiderátum de "aplicar en toda su pureza la doctrina del

estado peligroso". Fundándose para ello, en el principio de "no hay delitos, sino delinquentes". Pero como la Constitución "no permite realizar todas las consecuencias que lógicamente se derivan de la adopción de la defensa social", se acordó, "tomar como base de la moderna Escuela Positiva de la defensa social, ajustando las reformas a los preceptos constitucionales, que no era posible modificar previamente".

No obstante que tal era la inspiración bajo cuyo signo nació el Código de 1929, éste no cumplió su objeto ni técnicamente, ni en la práctica de su aplicación, debido, por lo que se refiere a la técnica, a que los principios esenciales que lo informaron "in mente", se encontraron nulificados, negados categóricamente, en el desarrollo de su propio articulado, y debido, por lo que hace a su aplicación diera, a sus omisiones, contradicciones, yuxtaposiciones y el recargo de definiciones teóricas, inocuas para la persecución de los delitos, pero que dificultaban la aplicación sencilla de sus principios sustantivos. Así fue como, en tanto que las teorías de la defensa social de la peligrosidad eran acogidos declarativamente en sendos artículos, otros venían a establecer que se consideraba en estado peligroso a todo aquél que sin justificación legal cometiera un acto de los conminados en el Código, así fuera ejecutado ese acto por influencia y no consciente y deliberadamente; y que las circunstancias atenuantes o agravantes, que el mismo Código enumeraba, determinaban la temibilidad del delincuente y la gravedad de las sanciones (penas). O lo que es igual, que sustancialmente el código de 1929, propugnaban un criterio objetivo del crimen, como el Código derogado, toda vez que en la pena se aplicaba, no en razón de la mayor o menor

gravedad del peligro, sino de las circunstancias atenuantes y agravantes, que eran las que en realidad regulaban su duración y alcance.

De igual modo fue un propósito irrealizado en el Código de 1929 la reparación del daño causado por el delito, debido a la poca feliz tabla de indemnizaciones que estableció y al procedimiento inadecuado para la obtención efectiva de la referencia. Además, el Código no dictó procedimiento legal adecuado para la liquidación o ejecución de la condena, pues las medidas establecidas fueron, concretamente, referidos a nuestro medio, ilusorias.

Por último la individualización de la pena pecuniaria según la situación económica del delincuente, por medio de la utilidad diaria como unidad de multa, entendiéndose por utilidad diaria "la cantidad que obtiene un individuo cada día por salario, sueldo, rentas, interés, emolumentos o por cualquier otro concepto", tampoco se traduce en la práctica en un acierto por cuanto los ingresos diarios de un individuo no son una medida decisiva, ni un factor invariable que permita estimar su posición o situación económica, toda vez que deben tenerse en cuenta las necesidades personales y familiares, variables de un individuo a otro, aún cuando los ingresos de ambos sean idénticas.

No debe, sin embargo, el hecho significativo de que el Código de 1929, logró aglutinar en un haz, inquietudes científicas antes dispersas, despertando en los juristas mexicanos el claro anhelo de una reforma íntegra de las instituciones jurídicas penales que, por ley de inercia, se resistían a ser desalojadas, antrincherrándose en el venerable monumento que edificara Don Antonio Martínez de Castro.

EL CODIGO PENAL DE 1931. (ORIENTACIONES GENERALES DE LA NUEVA LEGISLACION PENAL MEXICANA).

Obedeciendo a un deseo generalmente manifestado, en diversos sectores del pensamiento mexicano, el propio licenciado Portes Gil, como Secretario de Gobernación, organizó una comisión que se encargará, no de llevar a delante una simple depuración del Código de 1929, sino de su total revisión. Así fue como nació el Código Penal de fecha 14 de agosto de 1931.

Las orientaciones que normaran los trabajadores de la Comisión Revisora Redactora fueron las siguientes:

“Ninguna Escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno, puede servir para fundamentar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es punible seguir una tendencia eclética y pragmática, o sea práctica y realizable. La formula: “No hay delitos, sino delincuentes”, debe completarse así: No hay delincuente, sino hombres”. El delito es principalmente un hecho contingente. Sus causas son múltiples, es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente, por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal, es un servicio público, de seguridad y de orden. La escuela positiva, tiene valor científico como crítico y como método. El Derecho Penal es la fase jurídica y la ley penal el límite de la política criminal. La sanción

penal es "uno de los recursos de la lucha contra el delito". La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no lo proporciona la Escuela Positiva. Con recursos jurídicos y pragmáticos de buscarse la solución, principalmente por:

- a) Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites Constitucionales;
- b) Disminución del casuismo con los mismos límites;
- c) Individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad);
- d) Efectividad de la reparación del daño;
- e) Simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas jurídicas, y los recursos de una política criminal con estas orientaciones:
 - 1) Organización práctica del trabajo de los presos, reformas de prisión y creación de establecimientos adecuados;
 - 2) Dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar educativa;
 - 3) Completar la función de las sanciones, con la readaptación social de los infractores a la vida social (como de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional, etc.);
 - 4) Medidas sociales y económicas de prevención.

EL FIN DE LA PENA. (EL DELITO COMO HECHO CONTINGENTE)

En el campo especulativo preocupa a las diferentes escuelas en el derecho Penal encontrar el fundamento doctrinario de la justicia penal. Las clásicas preguntas de: En nombre de que se pena?, En virtud de que poder la función punitiva corresponde al Estado?, Permiten al catedrático asomarse a interesantes cuestiones de filosofía del derecho y presentar al alumno las múltiples soluciones propuestas. Desde un punto de vista positivo, consideramos la represión como una consecuencia orgánica necesaria de la vida social y jurídica, lo es consecuencia la sanción pública, ya sea civil o penal. Fuera de este carácter de existencia permanente y universal del fenómeno de la represión, que integra la trilogía de conceptos: Delito, Delincuente y Pena.

El contenido y fines de estas palabras varía según el criterio moral de determinado grupo social.

En otros términos, cada pueblo tiene las leyes penal que en determinado momento consideraba moralmente como necesarios para conservar el orden jurídico existente y para restablecerlo cuando es quebrantado.

El delito es un hecho contingente que sólo puede ser definido con expresiones de gran generalidad. Dos dificultades pueden señalarse para definir el delito: La complejidad de elementos que integra su composición y la fluctuación progresiva y regresiva de las ideas morales y de la ética social que determina su apreciación específica.

Este criterio acerca de la naturaleza sociológica del delito, sirvió de base a la reforma penal mexicana de 1931. Se expresa con estas palabras: el delito es principalmente un hecho contingente. Sus causas son múltiples: es una resultante de fuerzas antisociales.

El concepto de delito es el de la Escuela Clásica, al igual que su correlativo de responsabilidad, inteligencia o razón mora y libertad, en formula separada por la ciencia penal actual, que rechaza los principios abstractos como explicación artificial de los actos humanos cuya libertad esta condicionada por causas complejas, biológicas, psíquicas y sociales.

El concepto de responsabilidad social ha dejado de ser científico desde que la escuela positiva demostró con amplitud de razones que la base del Derecho Penal debe ser la valorización íntegra de la persona psíquica del imputado, mediante un estudio completo del acto delictuoso en todas sus causas y del delincuente en sus móviles, para definir su peligrosidad.

Estamos de acuerdo en que el binomio de la peligrosidad y la defensa social, constituye el espíritu del Nuevo Derecho Social, según la frase de ESCOBEDO citada por CARRARA, pero con la salvedad de que no debe darse a esos términos un sentido limitado en cuanto su expresión y contenido, porque habría el riesgo de incurrir en errores y exageraciones.

Cuando al señalar las orientaciones de la legislación penal mexicana, se dice que ninguna escuela, ni doctrina, sistema penal alguno, puede servir par fundar íntegramente las construcciones de un Código Penal y que sólo es posible sentir una tendencia pragmática, o se práctica realizable, precisamente se rechaza

el concepto de Escuela Penal como sistema cerrado y por lo mismo, unilateral, consecuentes con la fórmula que sirvió de base, de que "no hay delitos, sino delincuentes". Esta afirmación de que no hay delincuentes, sino hombres, tomada del distinguido penalista español SALDAÑA, por sí solo da a conocer el criterio en el sentido que no se cree en la existencia de un tipo delincuente, pues las clasificaciones que se han hecho, a pesar de ser importantes, tienen un valor sólo relativo y en nuestra época quizás la única clasificación que ha logrado conservarse con valor práctico para la individualización de las sanciones, tanto judicial como en la vida penitenciaria, es la de delincuentes primarios y habituales, con sus diferentes modalidades.

Precisamente la tendencia fue romper con las escuelas, en tanto que éstas por sí solas no sirven para fundar íntegramente la Construcción de un Código Penal, que como obra positiva, debe inspirarse en una doctrina, pero debe también atender a las necesidades reales, vivas, del país para el que se legisla.

Un nombre nuevo para viejas formas de pensar, no para buscar soluciones a los problemas eternos, sino para disipar las telarañas de la filosofía.

1.8.- MEXICO POST-REVOLUCIONARIO. (ESPIRITU REVOLUCIONARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA DE 1917).

Los siguientes argumentos reafirman los principios de la Revolución Mexicana y las bases del Proyecto de Constitución que el Primer Jefe presentó al Constituyente de Querétaro., sobre los artículos 21 y 102 constitucionales.

No es válido de acuerdo con la exposición de la iniciativa, afirmar que las funciones del Ministerio Público son más afines al Poder Judicial que al Ejecutivo, razón por la cual sugieren la designación de su jefe como el fiscal judicial, porque ello contradiría totalmente el espíritu de la reforma propuesta por don Venustiano Carranza en su proyecto de Constitución, aceptada por constituyentes de 1916-1917, cuando cercenaron de las facultades judiciales la investigación y persecución de los delitos, así como la utilización para dichos fines, de la policía judicial, ya que se pretendía esperar la arbitrariedad de que el acusador lo fuera el sentenciador, pues en tal forma se pondrían en entre dicho las libertades de los individuos al poder ser acusados por el mismo funcionario judicial que, posteriormente, resuelve la procedencia o improcedencia de la propia acusación.

La Constitución de 1917 ha significado estabilidad política, avances sociales indudables en materia de educación y salud, pasos hacia delante en la protección real de los derechos humanos y mayor participación política de los ciudadanos. Sin embargo, aún hay que caminar para conseguir la sociedad participativa y con justicia social que delinea, y eso puede y debe hacerse dentro de los marcos que ella misma señala: Con ella y en ella, el pueblo mexicano ha podido superar muchas dificultades; estoy segura de que podría sortear los problemas que aún lo separan de su meta, la consecución de una sociedad más justa.

La Revolución Mexicana incluyó en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos de 1917, el Ministerio Público como un elemento fundamental de la procuración de justicia.

La procuración de justicia es un servicio público fundamental que al amparo de la Constitución de 1917 debe modernizarse para cumplir con los objetivos de justicia social.

1.9.- PROYECCION DE LA PROCURACION DE JUSTICIA HACIA CONDICIONES DE MODERNIDAD.

La evolución y proyección de la procuración de Justicia hacia condiciones de modernidad se ha dado a través de la Institución del Ministerio público, misma que está inmersa a la de la sociedad, tiene sus antecedentes remotos en el extranjero y adquiere características propias en nuestro país.

En la historia general, se fijan como antecedentes los surgidos en Grecia, Roma, Italia, Francia y España.

Se afirma que su concepción en México data de la Procuraduría o Promotoría Fiscal de España, del Ministerio Público Francés, de elementos propios y se añade la influencia Norteamericana.

El origen represivo de la Institución se encuentra en la venganza privada mediada a través de la Ley del Talión, en la que se dejaba la justicia en manos de la víctima del delito o de su familia, que así cobraba la ofensa y los daños causados en su persona, generalmente con exceso.

Ya organizado el poder social, la justicia se imparte a nombre de la divinidad y del interés público para preservar el orden y la tranquilidad social,

estableciéndose tribunales y normas, dejando al ofendido o a sus parientes la acusación.

En el Derecho Romano surge la acción popular y el germen del Ministerio Público, al tener la sociedad necesidad de un medio para defenderse.

Con el tiempo, la persecución, de los delitos adquiere el carácter de función social, que por su importancia es asumida por el Estado para su ejercicio total, dejando fuera a los particulares, surgiendo con ello la función jurisdiccional y el procedimiento inquisitivo en el ámbito penal. A raíz del descrédito y los abusos cometidos, se crea un órgano encargado permanentemente de la función de perseguir los delitos y ejercer la acusación ante el órgano jurisdiccional. Con ello nace en Francia la Institución del Ministerio Público que se extiende en el mundo civilizado como representante social y legal del Estado.

En México se estableció durante la Colonia por influencia del Derecho Español, siendo su primer antecedente el de los Procuradores Fiscales, conservándose desde esta época hasta la Independencia. Surgen los primeros caracteres propios en la Constitución de Apatzingán y la de 1824, al establecerse en la Primera un Fiscal para el ramo civil y otro para el penal e incorporarse en la Segunda un Fiscal como parte de la Suprema Corte de Justicia Reconociéndose la necesidad de intervención, sus funciones se van delimitando en todas las causas criminales de interés para la Federación, en conflictos de jurisdicción, de Ministro o Promotor Fiscal, hasta su adscripción a la Suprema Corte y Tribunales Superiores en las Siete Leyes de 1836. Su primera organización sistematizada se da en la Ley Lares de 1853, con funciones más amplias en su carácter de

representante social en causas criminales, civiles y las que dispongan las demás leyes, en defensa de los intereses de la nación y en la Promoción de la Justicia.

En la Ley del 23 de noviembre de 1855, sancionada por Ignacio Comonfort, establecía los promotores fiscales que no podían ser recusados y se integraba en la Suprema Corte, Tribunales de Circuito y más tarde, en 1856, a los Juzgados de distrito. La Ley de Jurados del 15 de junio de 1869 que expide Benito Juárez, establece tres procuradores, a quienes por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público, sin constituir una organización.

El primer Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880, establece una organización compleja del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio exclusivo de la acción penal. El Segundo Código de Procedimientos Penales del 22 de mayo de 1894, mejora la Institución, ampliando su intervención en el proceso. Toma del Ministerio Público francés sus características y finalidades, como miembro de la Policía Judicial y como auxiliar de la Administración de Justicia.

En 1891 se publicó un reglamento del Ministerio Público y hasta el año de 1903, el general Porfirio Díaz, expide la primera Ley Orgánica de la Institución estableciéndolo ya como parte en el juicio e interviniendo en los casos en que se afecte el interés público, de los incapaces y como titular del ejercicio de la acción penal, se le establece como Institución presidida por el Procurador de Justicia.

En la Constitución de 1857 se dispuso que la Suprema Corte de Justicia estaría integrada por once Ministros propietarios, cuatro suplentes, un Fiscal y un

Procurador General; sin embargo, con motivo de la reforma de 1900, se suprimió de la integración de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General y al Fiscal y se establece que los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General, que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

En los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal de 05 de febrero de 1917, se advierte varios cambios en la regulación del Ministerio Público, se le desvincula del Juez de Instrucción, confiriéndole la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos, así como del mando de la Policía Judicial como un cuerpo especial. Se consignan como atribuciones del Procurador General de la República, además de la de presidir como Jefe del Ministerio Público, la relativa a la asesoría jurídica del Ejecutivo Federal, inspirada en la figura del Attorney General de los Estados Unidos.

Como consecuencia de las reformas constitucionales del Congreso Constituyente de 1917, la Institución del Ministerio Público quedó organizada de la siguiente manera: El monopolio de la acción penal corresponde en exclusiva al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público; de conformidad con el pacto Federal, los Estados que integran la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales estableciendo en sus entidades la Institución del Ministerio Público; el Ministerio Público, como titular de la acción penal, tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, el juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público; la Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca,

el control y la vigilancia del Ministerio Público y entendiéndose que dicha policía constituye una función; los Jueces Penales pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar las pruebas por iniciativa propia y sólo desempeña en el proceso penal funciones decisorias; los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciadores o querellantes, lo harán ante el Ministerio Público es el consejero del Ejecutivo, el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los Tribunales y el jefe de la Policía Judicial en la investigación de los delitos; el Ministerio Público interviene en los asuntos en que se interesa el Estado, y en los casos de los menores incapaces

CAPITULO 2.

INSTITUCIONALIZACION DEL ORGANO

CENTRAL EN LA PROCURACION DE

JUSTICIA

2.1.- Breve Antecedente prehispánico y Colonial del Organo encargado de la Procuración de Justicia.

En los inicios de la Colonia española en América, la procuración de justicia carecía de una institucionalización definida; la persecución de los delitos la efectuaban diversos funcionarios como el Virrey, Capitanes Generales y otras autoridades de rango inferior.

Una de las primeras Instituciones fue La Audiencia, que entre sus funcionarios incluía al fiscal, a quien durante mucho tiempo del periodo colonial se le encomendó la procuración de justicia, específicamente la persecución de los delincuentes y además fue un consejero muy influyente del virrey. Otro funcionario de la procuración de justicia fue el Promotor Fiscal que actuaba ante la inquisición e informaba al virrey de lo acontecido en dicho tribunal.

En España empleó para sus Colonias un régimen asimilador, las consideró como parte integrante de su territorio nacional; pero al mismo tiempo permitió ir dibujándose un esbozo de personería particular en cada uno de sus virreinos, lo que dio por resultado el nacimiento de normas jurídicas propias de cada uno, de acuerdo con sus particulares problemas.

Fue así como en la Nueva España (México) continuaron en vigor las principales leyes de uso en España, como la Novísima recopilación (1805) y las siete partidas (1265), Cuerpos legales que prácticamente eran utilizados para decidir la mayor parte de los conflictos jurídicos, por lo que su autoridad resultó

mayor que la misma Ley escrita les asignaba. Igualmente estuvo en vigor el Fuero Juzgo (693), si bien aplicación práctica era nula. En cuanto a las Ordenanzas de Bilbao (1737), puede decirse que era tal su importancia, que normaban toda la materia mercantil.

En cuanto a la Legislación particular mexicana, además de la Recopilación de Indias (1680), que aunque reunía normas de aplicación general a toda América Española, contenía no obstante, prevenciones especialmente aplicables a la Nueva España; y de los Autos Acordados que las complementaban por ser disposiciones dictadas por el Consejo Real y las que se concedió fuerza de Ley, hallábanse en vigor, como leyes especiales de la Nueva España, Las Ordenanzas de Minería (1783) y las de Intendencias (1786).

Desgraciadamente la discordancia jurídica de España se introdujo, en México, en un grave retardo en la labor codificadora, por lo que las leyes citadas estuvieron en vigor prácticamente hasta el segundo tercio del siglo XIX. En vano se había iniciado rigurosamente el reorganizamiento jurídico de España y las Colonias en la espléndida obra legislativa, del tipo netamente liberal, de las Cortes de Cádiz (1828) y sus decretos subsecuentes. A pesar de ello, el estancamiento de las instituciones jurídicas fue tal que logró retrasar considerablemente, como se ha dicho la evolución del Derecho Patrio Mexicano.

2.2.- Intentos Insurgentes por Institucionalizar un Organo de Procuración de Justicia.

En sus propósitos de crear el nuevo Estado Mexicano, Morelos promovió la integración del Congreso de Chilpancingo cuyas actividades se iniciaron el 13 de septiembre de 1814; el día 14 Morelos leyó el documento conocido como los "Sentimientos de la Nación", que en sus veintitrés puntos contienen los propósitos de justicia como aspiraciones de un pueblo sojuzgado, entre los que mencionamos los siguientes:

11. Que la patria no ser del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, sustituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta Nación.

12. Que como la buena Ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso, deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la rapiña y el hurto.

13. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo sean en cuanto el uso de su Ministerio.

14. Que para dictar una ley se discuta en el congreso, y decida a pluralidad de votos.

15. Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirán a un americano de otro, el vicio y la virtud.

17. Que a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado señalando penas para los infractores.

18. Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura (similitud de pensamiento entre Beccaria 1794 y Morelos 1814).

23. Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó pues en ese día, fue en el que se abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y empuño la espada para ser oída recordando siempre el mérito del grande héroe, el Señor Don Miguel Hidalgo y Costilla y su compañero Don Ignacio Allende. (Dromundo, Baltazar, José María Morelos, pp.83-84).

La Insurgencia mexicana es manifestación popular de una nación que lucha contra la injusticia manifiesta en la falta de respeto a la dignidad humana, hambre, miseria, desempleo y sobre todo en el ejercicio absoluto de un gobierno injusto, que impuso un trato desigual a las personas.

La Constitución de Apatzingán o Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814, tiene en su introducción, los propósitos de la lucha insurgente par reintegrar a la nación mexicana "... en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos... y afiance solidariamente la prosperidad de los ciudadanos... ante todas las cosas los principios tan sencillos como minuciosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable." (Arnaiz Amigo, Aurora, Instituciones Constitucionales Mexicanas, p.18).

Morelos lucha en contra de la injusticia de la dominación española para tener libertades y derechos; siempre confió en la justicia notoria de su causa, "para la defensa y representación de los derechos de las personas", (Cfr. En documento enviado "En su calidad de Presidente del Supremo Gobierno Mexicano, el Presidente de los Estados Unidos", publicado por Ernesto Lemoine Villicaña en su obra Morelos, p.563), "la constitución de Apatzingán incluyó a dos fiscales, uno de lo penal y uno de lo civil, ante el Supremo Tribunal de Justicia", (García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, p.256).

La Constitución de Cádiz de 1812, que tiene vigencia en México y en sus colonias, registra en sus preceptos la necesidad de "asegurar en la nación la recta, pronta, efectiva e imparcial administración de justicia", (Cfr. García y Alvarez, Juan Pablo, "La Constitución de Cádiz como inspiradora del posterior Derecho Constitucional" en Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano, pp. 417-433).

Una vez que se aprobó la Constitución de Cádiz de 1812, la aplicación de las leyes comprendió a los tribunales, los magistrados tendrían como única función impartir justicia, los oidores conocerían de asuntos del poder judicial que ameritaran la segunda o tercera instancia (recurso de casación = anulación).

La Constitución también creó un Tribunal Supremo de Justicia que entre sus diversas funciones tenía el de aconsejar al rey en asuntos de procuración de justicia.

En la Nueva España la insurgencia y la pérdida de privilegios de los oidores impedían la aplicación eficaz de la Constitución de Cádiz, con fundamento en los

nuevos principios constitucionales, se limitaron los poderes de la Real Audiencia, se creó una audiencia territorial integrada por 12 magistrados distribuidos en tres salas, dos para asuntos civiles y una para materia penal.

Durante los años de la insurgencia se delinearon nuevos principios constitucionales liberales y la separación de los 3 tres poderes; la Real Audiencia se dividió en dos: La Audiencia suprema integrada por magistrados que solamente conocerían asuntos de carácter judicial y el Supremo Tribunal de Justicia, cuerpo consultivo integrado por oidores, dos de ellos denominados fiscales.

La justicia es un ideal que en la historia de los diferentes pueblos del mundo, se ha conceptualizado como una necesidad de armonía social, exigiéndose su cumplimiento a través del respectivo sistema jurídico.

El conocimiento de las concepciones de justicia que han generado los grandes pensadores, nos permiten profundizar en su significado y aplicación para regular la conducta humana y combatir las desviaciones sociales de las personas que atenten en contra de los bienes jurídicos.

Es necesario comprender la evolución histórica de la justicia, con el objeto de buscar sus nuevas formas de aplicación; por ello analizamos su teoría y práctica en los pueblos que históricamente son antecedentes del nuestro.

En cada comunidad la función de la procuración de justicia se distingue como objetivo fundamental del servicio público; su actividad se institucionaliza mediante una normatividad que vincula las demandas de protección de los bienes jurídicos de la sociedad civil.

En Grecia la procuración de justicia tiene como objetivo preservar el orden justo; sus finalidades fueron el cultivo de la virtud a través de la equidad.

La constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo, no dañar a nadie, vivir honestamente, fueron los presupuestos que adquirieron formalidad para aquellos funcionarios que en la metrópoli y en las providencias de Roma deberían observar; Los conceptos de justicia de los romanos han sobrevivido hasta nuestra época para formar la conciencia de los Juristas y normar su actuación ante la sociedad civil.

La patrística y escolástica la experiencia jurídica de la sociedad feudal y el cultivo del concepto de justicia en las universidades, crearon un nuevo sistema de justicia que durante la Edad Media se imparte de señor a siervo.

En la Colonia española de América, se implantaron los modelos feudales de la procuración de justicia; una de las primeras instituciones de esa naturaleza fue la Audiencia que entre sus funcionarios incluía al fiscal a quien durante mucho tiempo del periodo colonial se le encomendó la procuración de justicia, específicamente la persecución de los delincuentes y además fue un consejero muy influyente del virrey. Otro funcionario de la procuración de justicia fue el promotor fiscal que actuaba ante la inquisición e informaba al virrey de lo acontecido en dicho tribunal.

2.3.- La fiscalía como antecedente del Ministerio Público en México independiente y la Institucionalización de la Procuración de Justicia.

Al consumarse la independencia de México, una junta Provisional de gobierno asumió el ejercicio del poder entre sus actos confirmó interinamente a todas las autoridades coloniales. Más tarde el Primer Congreso Constituyente:

... por decreto del 26 de febrero de 1822, confirmó a todos los tribunales y justicias establecidas, con carácter interino, para que continuasen administrando justicia según las leyes vigentes,(Cfr. Soberanes Fernández, José Luis "Historia del Sistema Jurídico Mexicano", estudio publicado en el derecho en México: una visión de conjunto, p.51).

La procuración de justicia durante el gobierno de Iturbide no resintió reformas profundas, las instituciones coloniales de la justicia continuaron en su aplicación, los fiscales nombrados por el tribunal de Justicia pasaban a integrar parte del supremo Gobierno. Los mismos procedimientos eran aplicados por los mismos funcionarios que una vez establecido el nuevo Estado mexicano, continuaron con el gobierno que se implantó.

2.4.- La Constitución de 1857 y las Bases de la Moderna Procuración de Justicia.

Triunfante la revolución de Ayutla que derrocó el Santanismo (Santa Anna, dejó la Presidencia de la República y nombra como Ministro de Justicia, a Benito Juárez, quien en medio de la turbulencia social y crisis organizada por la renuncia

de ministerios prepara la ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales del Distrito y territorios del 23 de noviembre de 1855, registrada en las leyes de Reforma como la ley Juárez que suprimió los Tribunales especiales, con excepción de los militares y eclesiásticos.

El 17 de octubre de 1855, Juan Alvarez expidió la convocatoria para que en un Congreso extraordinario pudiera elaborarse una nueva Constitución; una vez que renunció Alvarez ocupó la Presidencia sustituida Ignacio Comonfort, quien abrió las sesiones del Congreso el 18 de febrero de 1856; mientras la nueva Constitución adquiriría vigor, Comonfort expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 20 de mayo de 1856, que registra la protección de las garantías individuales, (Cfr. "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", en Tena Ramírez Felipe, op. Cit. Pp. 459-525).

El 05 de febrero de 1857, se proclamó la nueva Constitución y el 12 del mismo mes en Palacio de Gobierno Nacional de México, Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana e Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación firmaron el decreto de expedición de la nueva Constitución Política que adopta la Ley Juárez y eleva a rango Constitucional las garantías individuales, estableciendo un sistema de control de protección para dichas garantías. El artículo 100 implantó el juicio de amparo al que llamó "Juicio de última Instancia".

La inclusión de la Ley Juárez en la Constitución de 1857, es una respuesta a la exigencia de justicia del pueblo mexicano sojuzgado muchos años por el

coloniaje y la dictadura militar; con esa ley se suprimen las fuerzas y la Suprema Corte de justicia se reorganiza.

La Ley Juárez es la instrumentación para aplicar la justicia en busca de igualdad social, la Comisión de Constitución integrada por personalidades como Ponciano Arriaga, Mariano Yañez y León Guzmán; en su dictamen leído ante el H. Congreso Constituyente incluyeron los principios de dicha ley, fundamentando así los principios constitucionales sobre procuración de justicia.

La Constitución de 1857 fijó las bases de una moderna procuración de justicia sustentada para su práctica en las garantías individuales, primordialmente las de legalidad y seguridad jurídica, la preocupación de los Constituyentes fue legislar sobre nuevos principios de justicia que deberán aplicarse a través de instancias más eficaces par que el pueblo lograra calmar el hambre y sed de justicia a que se refiere Justo Sierra.

Una vez que el patriarca del liberalismo Valentín Gómez Farias y 100 diputados juraron fidelidad a la Constitución que se promulgó el 11 de marzo de 1857, conmemorando así el tercer aniversario de la Promulgación del Plan de Ayutla. Ese Código fundamental es producto de la verdadera revolución que deseaba el pueblo para dar a conocer su expresión en materia de justicia, que no podía aplicarse sin la existencia de instituciones democráticas que tutelaran a las garantías individuales en un ambiente de paz con aplicación de leyes justas; el pueblo deseaba la libertad en un ambiente de legalidad y estaba abierto al camino para aspirar a mayor libertad siempre y cuando se cumpliera con los siguientes propósitos:

Si queréis libertades más amplias que las que otorga el Código Fundamental, Podéis obtenerlas por medios legales pacíficos. Si creís por el contrario, que el poder de la autoridad necesita más extensión y robustez, pacíficamente también podéis llegar a este resultado.

El pueblo mexicano, que tuvo heroico esfuerzo para sacudir la dominación española y afiliarse entre las potencias soberanas; el pueblo mexicano que ha vencido a todas las tiranías que anheló siempre... la libertad y el poder constitucional, tiene ya un Código que es el pleno reconocimiento de sus derechos, y que no lo detiene sino que lo impulsa en la vía del progreso y de la reforma, de la civilización y de la libertad.

En la senda de las resoluciones hay hondos y oscuros principios: el despotismo, la anarquía. El pueblo que se constituye bajo las bases de la libertad y de la justicia salva esos abismos. No los tiene debajo de sus ojos, en la reforma ni en el progreso. Los deja atrás, los deja en el pasado.

Al pueblo mexicano toca mantener sus preciosos derechos y mejorar la obra de la Asamblea Constituyente, que cuentan con el concurso que le prestarán, sin duda, las legislaturas de los Estados, para que sus instituciones particulares vigoricen la unidad nacional y produzcan un conjunto admirable de armonía, de fuerza, de fraternidad entre las partes todas de la república.

Plegué al supremo regulador de las sociedades hacer aceptable al pueblo mexicano la nueva Constitución, y accediendo a los humildes ruegos de esta asamblea, poner término a los infortunios de la República y dispensarle con mano pródiga los beneficios de la paz, de la justicia, de la libertad. (Parte del manifiesto

al pueblo de México en el momento de la expedición de la Constitución de 1857, redactado por Francisco Zarco, en Zúñiga Nájera, Aurelio, op. Cit. P.118).

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y su distinción entre fiscal y procurador general.

La Constitución de 1857 en su artículo 19 fundamenta la composición de la Suprema Corte de Justicia que se integraría de 11 ministros propietarios, 4 supernumerarios, un fiscal y un procurador general; institución que se menciona por primera vez en nuestra historia constitucional.

Para ser procurador general se requería estar instruido en la ciencia del derecho, ser mayor de 35 años, ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos y prestar juramento.

La situación de la procuración de justicia en los momentos en que Juárez asume el poder por el golpe de estado que Comonfort dio en contra de la Constitución de 1857, era muy difícil; las fracciones militares estaban en contra de la nueva Carta Magna, la Iglesia católica condenaba su vigencia y proponía el desconocimiento de la Constitución de 1857 y la elaboración de una Constitución moderada, mientras tanto, al amparo del plan de Tacubaya, la insurrección aumentaba.

La bandera de Juárez para hacer justicia, fue la defensa de la legalidad que enarboló como presidente interino; lo facultaba el artículo 79 de la constitución ya que en los momentos en que Comonfort jefaturó el movimiento de Tacubaya, Juárez era el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Durante el gobierno juarista el ramo de la justicia fue una de las necesidades más tendidas mediante la elaboración de disposiciones normativas elaboradas por juristas de mayor prestigio; en el periodo de la reforma se dio especial atención al pago puntual de sueldos de los magistrados y empleados del ramo judicial a fin de que la justicia se impartiera con prontitud, eficacia y gratuitamente y se cuidó que los jurisconsultos a quien se les encomendaba la responsabilidad de impartir y procurar justicia se dedicaran con empeño a sus responsabilidades a fin de que la sociedad gozara de las bondades de la Constitución de 1857; los estudios de los juristas eran necesarios a fin de integrar las disposiciones normativas con el fin de hacer efectivas las garantías y evitar la desigualdad económica.

Era necesario dar eficacia a las garantías de legalidad y seguridad jurídica en los caminos y poblaciones para combatir los peligros e inseguridades para los bienes y vida de los habitantes, en esta época se hicieron famosos bandidos como "los plateados" que en ocasiones servían a la policía y en otras eran bandidos.

En el periodo de la Reforma, Ignacio Manuel Altamirano fungió como fiscal ante la Suprema Corte de Justicia; el Reglamento de esta institución del 19 de julio de 1862 establecía que el fiscal:

...debía ser oído en todas las causas criminales o de responsabilidad; en todos los negocios que tuvieran que ver con la definición de la jurisdicción o competencia de los tribunales; en las consultas sobre dudas de ley y siempre que el mismo lo pidiera o el máximo tribunal lo juzgara oportuno. (Altamirano, Ignacio Manuel, *Textos Jurídicos*, t XVII, p26).

Durante la época de la Reforma, es de apreciarse en la Constitución en diferentes leyes reglamentarias que el procurador ya se ha convertido en el representante de la nación y que hacía pedimentos ante los tribunales federales y los juzgados de Distrito.

En la historia de México independiente suelen confundirse las actividades del fiscal y del procurador; sin embargo, resulta difícil precisar hasta estos momentos cuáles fueron las circunstancias determinantes para que el procurador se convirtiera en representante de la nación, pero sin duda, es el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 19 de julio de 1862 donde ya encontramos definida la figura del Procurador General de la Nación. (Colín Sánchez, Guillermo, derecho Mexicano de Procedimientos Penales, p.99).

El Gobierno de Juárez estableció las bases de la procuración de justicia moderna; sin embargo, con la intervención Francesa que preparó la llegada de Maximiliano, quien arribó a México el 12 de junio de 1864 para iniciar una labor administrativa y legislativa, paralela a la de la Constitución de 1857 y cuyas normas estarían en vigor en una parte del territorio nacional.

Maximiliano gobernó con el Estatuto provisional del Imperio Mexicano, del 10 de abril de 1865; su gobierno consistía en un Ministerio integrado por 9 departamentos ministeriales entre los que se encontraba el Ministerio de Justicia.

En el segundo Imperio lo relativo a la administración y procuración de justicia era ejercido por el ejecutivo; el ministro de justicia organizaba y daba los lineamientos que debería observar el aparato judicial; durante el imperio no encontramos definida la división de poderes, podemos ver que Teodosio Lares

como presidente del Ministerio de Justicia, del 13 de junio de 1866 hasta el 19 de marzo de 1867, tuvo la intención de reorganizar el gobierno imperial de Maximiliano, ya que fue una persona conocedora de los avances de la ciencia administrativa de su tiempo y que dejó para la posteridad su libro intitulado *Lecciones de derecho administrativo*.

Maximiliano llevó a cabo una gran labor legislativa que debido al estado difícil de la guerra con los liberales dejó de aplicarse, ya que en buena parte el gobierno itinerante de Juárez, defendía la vigencia de la Constitución de 1857; su causa finalmente triunfó al derrotar el ejército imperial de Maximiliano a quien llevó a juicio junto con Miguel Miramón y Tomás Mejía.

De la legislación expedida durante el gobierno de Maximiliano se destaca un decreto sobre garantías Individuales de los Habitantes del Imperio.(Cfr. Ibid, p.p. 696-702).

El Triunfo del liberalismo en el sitio de Querétaro, coronó una serie de luchas llevadas a cabo en todo el país en contra de las tropas imperialistas que al mando de Maximiliano finalmente se enfrentaron a Mariano Escobedo y a Ramón Corona, quienes triunfaron para liquidar el imperio de Maximiliano, a quien se le juzgó conforme a la ley del 25 de enero de 1862, que condenaba a la pena de muerte a toda aquella persona que atentara en contra de la independencia nacional, sentencia que fue ejecutada el 19 de junio de 1867 fusilando a Maximiliano, Miramón y Mejía.

2.5.- LAS REFORMAS DE 1900 Y LA INCLUSION DEL MINISTERIO PUBLICO A NIVEL CONSTITUCIONAL.

En el constituyente de 1857, diputados como Villalobos, Días González y otros ya conocían al Ministerio Público, institución que históricamente, de acuerdo con García Ramírez, así como el maestro Piña Palacios se integra por elementos de la promotoría fiscal española, el Ministerio Público Francés y elementos propios mexicanos:

Del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la unidad e individualidad, pues cuando actúa el agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la institución. La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento fiscal en la inquisición. En cuanto a la influencia, exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal, que en México – a diferencia de lo que sucede en Francia -, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el jefe de la policía judicial. (Castro, Juventino, El Ministerio Público en México, p.14).

La implantación del Ministerio Público, en su esencia y funcionamiento moderno, llevó muchos años; se pretendió su inclusión en la Constitución de 1857, pero al no poder delinear sus concepto, funcionamiento como institución de beneficio social y no aclarar quien debería ser el titular de la acusación, el Ministerio Público dejó de elevarse a rango constitucional. Francisco Zarco, como

periodista y diputado constituyente, nos describe los momentos de la sesión del Congreso Constituyente en donde se analizó el tema del Ministerio Público de la siguiente forma:

El artículo 27 dice: A todo procedimiento del orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad.

Al no incluirse el ministerio Público en la Constitución de 1857, el fiscal y el procurador general fueron considerados con categoría de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando Maximiliano entró al poder, emprendió su actividad legislativa, sus leyes solamente tuvieron vigencia en el ámbito territorial que gobernaba, los liberales siempre combatieron al gobierno francés; con la tradición y estructura francesa se expidió la ley para la organización del Ministerio Público, del 19 de diciembre de 1865:

Cuya fuente de inspiración fueron los principios fundamentales vigentes en aquel entonces en los ordenamiento jurídicos franceses.

Del contenido de sus cincuenta y siete artículos, se colige que el Ministerio Público estaba subordinado en todo y por todo al Ministerio Público de Justicia, nada ajeno a los caprichos del gobierno imperial.

En el capítulo primero que se refiere a los funcionarios, se indica que ejercen el Ministerio Público ante los tribunales, un Procurador General de Imperio, mismo a quien están subordinados los denominados procuradores imperiales y abogados generales.

El Ministerio Público depende del emperador, quien lo designa, así como también a todos los demás funcionarios que lo integran. Estos reciben instrucciones y obran bajo la dirección del procurador general, lo que se traduce en los principios denominados unitariedad y jerarquización.

Es pertinente aclarar que esta ley rigió en un orden general para todo lo comprendido bajo la jurisdicción del Imperio, de tal manera que no fue de carácter local, sino de aplicación general en territorio nacional.

El procurador general dependía, en cuanto a su designación, del emperador; no obstante, el conducto inmediato con el que acordaba era el Ministerio de Justicia.

En el Tribunal Superior ejercían las funciones del Ministerio Público: el procurador general y los abogados generales que eran necesarios de acuerdo con las circunstancias lo cual indica claramente que el procurador no solamente daba instrucciones y dirigía, sino también cuando el caso lo requería estaba obligado a actuar directamente y no delegaba siempre sus funciones en sus representantes.

Lo mismo ocurría en los Tribunales Superiores y en los inferiores. En los juzgados la función se ejercían por los abogados generales, y cuando éstos eran dos o más, uno de ellos se denominaba primer abogado general del tribunal al que correspondiera y bajo cuyo servicio quedaba el primer abogado general del tribunal respectivo.

La competencia y funciones del Ministerio Público fueron tanto en materia criminal como en materia civil.

Es durante el porfirismo cuando se efectúan las reformas constitucionales del 22 de mayo de 1900 que elevan al Ministerio Público a rango constitucional; el procurador y el fiscal dejan de tener el carácter de magistrados de la suprema Corte de Justicia de la Nación, para adquirir independencia institucional convirtiéndose el procurador general en defensor de los intereses federales, y el fiscal general, tendría:

... bajo su mando a los agentes del Ministerio Público. (García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, p. 257).

2.6.- PROCESO LEGISLATIVO PARA LA IMPLANTACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

El Ministerio Público es una institución que vigorizó la Revolución Mexicana. Antes de este acontecimiento histórico la legislación federal y estatal, habían incluido en su normatividad, al Ministerio Público.

Terminada la Revolución se reúne en la ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente de 1917 se discutieron en su seno ampliamente los artículos 21 y 102 constitucionales que se refieren al Ministerio Público (CASTRO V. JUVENTINO, El Ministerio Público e México, p.10).

Hasta antes de la Constitución de 1917, los jueces tenían la facultad de practicar averiguaciones previas, interrogar a los detenidos y recabarles su confesión, eran verdadero inquisidores, muchos adquirieron fama por su crueldad,

tenían bajo su mando a la policía, de ahí que hasta se le asigne denominando como Policía Judicial.

En cambio el Ministerio Público era una figura decorativa que no ejercía la función para la que fue creado, y pugnaba por situar a cada quien en el lugar que le correspondía, quitándole al juez la facultad de policía judicial y de acusador que hacía los cargos para arrancar la confesión a los reos. La comisión que presentó el dictamen sobre el artículo 21 del proyecto, estaba formada por los señores diputados Francisco J. Mújica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga. (CARRANZA V, Juventino, El Ministerio Público en México, p. 10)

Don Venustiano Carranza presentó al Congreso Constituyente su proyecto sobre el artículo 21 que decía:

Artículo 21 del proyecto.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste.

Puesto a decisión el artículo 21 – como lo proponía la comisión dictaminadora –, surgieron polémicas en las que intervinieron los diputados Mújica, Rivera, Cabrera, Machorro Narváez, Macías, Colunga, Ibarra, Mercado, Jara, Silva Herrera y Epigemio Martínez.

Es de hacer notar sobre todas las demás, la opinión de José N. Macías que llamó la atención sobre que tal y como estaba redactado el artículo, traicionaba el

pensamiento de Venustiano Carranza, pues se dejaba la persecución de los delitos en manos de la autoridad administrativa y sólo bajo la vigilancia del Ministerio Público. Ello obligó al retiro del artículo, por la propia comisión, para modificarlo.

En una nueva sesión se presentó un proyecto reformado por la Comisión, además del voto particular que expresaba las ideas del diputado Enrique Colunga. Pronto se comprometieron las excelencias de la redacción propuesta por el diputado Colunga, acabando la Asamblea por aceptarla, siendo ésta la que actualmente conserva el citado artículo constitucional. (Carto V, Juventino, El Ministerio Público en México, p.11).

El diputado Francisco J Mújica fue quien durante los debates de Congreso Constituyente de 1916-1917, precisó la función institucional del Ministerio Público, al expresar:

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos anteriores y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte el Ministerio Público, con la policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido, de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

Con la Institución del Ministerio Público tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo, 16 nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige. (voces: ¡ Es la policía Judicial!) es precisamente lo que estoy haciendo notar al señor Plavicini.

El C. Palavicini: Me permite usted que hable

El C. Mújica: Un momento, señor, voy a terminar.

La redacción del artículo del proyecto dice: "La autoridad judicial mandará buscar y aprehender a los reos. Se podrá valer para la aprehensión, de la autoridad administrativa, para cuyas funciones la autoridad administrativa tendrá a sus ordenes al Ministerio Público y a la policía Judicial. "De las reflexiones en que funda el ciudadano primer jefe esta importante reforma, se desprende que- la mente del Ejecutivo fue que no interviniese como un factor principal en la aprehensión de los reos, la autoridad administrativa, sino que fuese la policía judicial a las órdenes del Ministerio Público, cuyas funciones trata de marcar perfectamente en su exposición de motivos. Por consiguiente, la Comisión creyó que sería más justo poner en el capítulo " Los delincuentes serían perseguidos solo por la autoridad judicial, valiéndose de la policía judicial, que estará a las ordenes del Ministerio Público".

Al proponer colocar a la policía judicial al mando del Ministerio Público en ese tiempo era una novedad, sin embargo se siguió denominando a la policía, policía judicial; Felix F. Palavicini argumentaba que no debería ser la misma policía tradicional, que eran empleados al servicio de los jueces para investigar

delitos y perseguir delincuentes, sino una policía judicial especial como lo proponía el proyecto del primer jefe y que funcionaría dependiendo del procurador de Justicia, de quien también tendría la titularidad del Ministerio Público.

Se puede apreciar con posterioridad a la Reforma de Juárez que se implanta el Ministerio Público, pero no adquiere el vigor institucional, se le estimaba como un observador, una figura decorativa que no ejercía acción penal, no aportaba pruebas y menos ejercía la persecución de los delincuentes.

Finalmente apoyado por los argumentos de Mújica el Congreso apoya la redacción del proyecto del artículo 21 constitucional presentado por el Primer Jefe, con la inclusión de las ideas de quienes intervinieron en la discusión del artículo 21 constitucional.

El artículo 102 establece las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público Federal, y fue aprobado sin mayores discusiones por parte de los constituyentes de 1916-1917. (CASTRO V, Juventino, El Ministerio Público en México, p.10)

2.7.- EVOLUCIÓN JURIDICA DEL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A partir de 1824 hasta antes de la Constitución de 1857, la figura del fiscal funcionó como parte integrante de la Corte Suprema de Justicia. (Cfr. Tena Ramírez, Felipe, Leyes fundamentales de México, p. 188; García Ramírez, Sergio,

Justicia Penal, pp.100-101; Castillo Soberanes, Miguel Angel, El Monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México, pp. 16-19.)

La Constitución de 1857 ya incluyó las figuras de un procurador general y un fiscal, con diferentes funciones cuyas actividades fueron establecidas en el Reglamento de las Corte de 29 de julio de 1862; las actividades se delinearón con mayor precisión en el Código de Procedimientos Civiles Federales de 1895, que determina también las funciones de los promotores fiscales adscritos a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Debemos aclarar que las disposiciones legales expedidas antes de 1900, no facultaban al fiscal, ni al procurador de las funciones del Ministerio Público como hoy acontece, solamente se les atribuían funciones de representación para la defensa de los intereses de la nación y de vigilancia de la procuración de la administración de justicia, la ubicación del fiscal y de procurador estaba en el Poder Judicial Federal.

La Ley de 22 de mayo de 1900 otorgó al procurador la facultad de presidir al Ministerio Público y su nombramiento lo otorgaba el Poder Ejecutivo; la primera ley que organizó el Ministerio fue expedida el 16 dieciseis de diciembre de 1908 y hasta la Constitución de 1917 cuando en los artículos 21 y 102 se eleva la función del Ministerio Público a rango constitucional.

Constitución de 1857:

La Carta Federal del 05 de febrero de 1857, en su artículo 21, estipulaba: "La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podría imponer, como corrección, hasta

quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.”

Constitución de 1917:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Artículo 21 constitucional de acuerdo con la reforma del 03 de febrero de 1983, comprende tres disposiciones diversas:

- a) En primer término la declaración de que la imposición de las penas sea exclusiva de la autoridad judicial;
- b) La persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, y
- c) Las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía.

Artículo 21 constitucional de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía

Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de la policía, las que únicamente consistirían en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Reforma al Artículo 102 Constitucional .-

El párrafo primero, original, del artículo 102, decía así:

“La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte”.

Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de septiembre de 1940: como ahora aparece.

Artículo 102.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 1983 contiene las orientaciones legales de la procuración de justicia a nivel federal, determinando que la Procuraduría General de la República es una dependencia del Poder Ejecutivo en la que se integran, las instituciones del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directivos quienes desempeñarán el servicio público de acuerdo con las disposiciones de los artículos 21 y 102 constitucionales que se vinculan con todo el sistema constitucional, leyes y reglamentos que rigen la función de la procuración de justicia que entre sus objetivos legales destacan:

1.- Procurar en su ámbito de competencia el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad.

2.- Promover y Planear el cumplimiento de los principios constitucionales de la procuración e impartición de justicia con prontitud y expeditéz.

3.- Ejercer la representación de la federación en los asuntos en que tengan la calidad de parte e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado, y en los cónsules generales.

4.- El procurador debe prestar consejo jurídico al Gobierno Federal.

5.- El procurador ordena la persecución de los delitos del orden federal.

6.- Por acuerdo con el titular del Poder Ejecutivo, el procurador puede representar al Gobierno Federal en actos que deba intervenir la federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia.

7.- El procurador debe dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias.

La fracción VIII de la Ley en consulta, remite el servicio público de procuración de justicia a las demás leyes que determinan la intervención del Procurador de Justicia, del Ministerio Público y de sus auxiliares.

En 1994 fue también adicionado el artículo 21 a propósito de la seguridad pública. Conviene advertir que desde hace algún tiempo se han vinculado estrechamente las cuestiones de seguridad pública con los temas de procuración y administración de justicia, no obstante tratarse de materias que pueden y deben ser analizadas en forma separada, aunque conexas. En la relativamente reciente visibilidad de la seguridad pública, convertida en un tema político de primer orden que figura a la cabeza de los asuntos más preocupantes en el desarrollo de las campañas electorales, influyen seriamente en el crecimiento de la delincuencia, así como las transformaciones de la criminalidad, características del desarrollo social. Se ha conservado la tendencia en el número de delitos tradicionales, y a esto se han agregado, ampliamente, los " Nuevos Delitos".

El hecho de que México sea una República Federal, con rasgos propios, a suscitado algunos problemas en los rubros de seguridad y la justicia, que frenan hasta cierto punto la adopción de medidas verdaderamente nacionales, vertebradas con criterios e instrumentos uniformes. Esto ha llevado a pensar en regímenes consensuales que vinculen a la Federación y a las entidades

federativas a través de principios, programas y acciones compartidas. La más relevante manifestación normativa de esta inquietud apareció en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de 1983, que constituye el más intenso esfuerzo de modernización dirigido a poner al día la organización y las funciones de esa dependencia federal.

La adición de tres párrafos al artículo 21, en el proceso reformador de 1994, tiene raíces en ambas perspectivas sobre la seguridad, aunque dominan, manifiestamente, las conectadas con la noción policiaca de este asunto. En esos párrafos figuran cuestiones correspondientes a dos categorías en la consideración del problema, a saber: conceptuales e instrumentales.

La iniciativa del Ejecutivo Federal planteó al Constituyente dos nuevos párrafos en el artículo 21. El primer párrafo estuvo redactado de la siguiente forma: "La seguridad pública estará a cargo del Estado. La actuación de las Policías de la Federación, de los estados y municipios, se regirá por los principios de legalidad, honradez y eficacia". El segundo párrafo sostenía: "La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios están obligados a coordinarse en materia de seguridad pública, en los términos que la ley señale".

La revisión y la iniciativa en el Congreso determinó precisiones o modificaciones importantes en el texto propuesto. Ante todo, quedó en claro el reconocimiento de la seguridad pública en una función estatal. Ahora bien, el Constituyente procuró definir este punto a la luz de ciertas inquietudes federalistas o bien, si se prefiere, en virtud de reglas determinadas sobre distribución de atribuciones y actividades que han dominado, cada vez más, el discurso político

actual. De ahí que se dijera: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la Constitución señala”. Esta expresión tiene mayor hondura, por su puesto, que el simple mandato acerca de la coordinación operativa contenido en el proyecto de reforma constitucional.

En la exposición de motivos de la iniciativa presidencial se dijo con razón, que “ ante la creciente capacidad organizativa y movilidad de la delincuencia organizada, el Estado Mexicano no debe ni puede hacerle frente mediante una estrategia desarticulada”. Inmediatamente después se ponderó la necesidad de corresponsabilidad y articulación entre los tres niveles de gobierno, todo lo cual conduce a un “Sistema de coordinación” que sea “Verdaderamente un esfuerzo nacional en que los órganos constitucionales que dan cuerpo al federalismo participen con iguales derechos y en condiciones equitativas en la realización de un deber común: garantizar la seguridad y la tranquilidad de la población”. El texto aprobado por el Constituyente expresa mejor que la iniciativa la idea contenida en ésta, que no solamente apunta a ciertas actividades coordinadas, sino quiere instaurar como dice hoy el último párrafo del artículo 21 un “Sistema Nacional de Seguridad Pública”.

CAPITULO 3.

LA PROCURACION DE JUSTICIA EN EL

ESTADO DE MICHOACAN.

En la aurora del surgimiento de la sociedad michoacana, en la época del esplendor de la etnia puréhepecha, fue notoria la crueldad de las penas que se imponían a los infractores de sus normas, de sus costumbres, prevalecía como veremos más adelante, La Venganza Privada, también llamada VENGANZA DE LA SANGRE. El eminente jurista Fernando Castellanos Tena, en su obra "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", nos refiere: que el adulterio habido con una mujer del soberano, se castigaba, no sólo con la muerte del adúltero, sino que trascendía a toda la familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le personaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejado que su cuerpo fuese comido por las aves. También operó LA VENGANZA DIVINA, dado que al revertir los pueblos las características de la organización teocrática, todos los problemas se proyectaban hacia la divinidad, como eje fundamental de la Constitución misma del Estado. Así surge en el terreno de las ideas penales, el periodo de la "VENGANZA DIVINA"; se estima al delito una de las causas del descontento de los dioses; por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira logrando el desistimiento de su justa indignación. En esta etapa evolutiva del Derecho Penal, la justicia represiva era manejada generalmente por la Clase Sacerdotal.

3.1.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo de 1825, elección y función de la fiscalía.

A unos meses de que entrara en vigor la Primera Constitución del Estado, el Congreso de Michoacán expidió un DECRETO mediante el cual disponía la formación del Superior Tribunal de Justicia. En su artículo 2º segundo, se especificaba que dicho órgano quedaría integrado por 6 seis Ministros, es decir, con estudios en Derecho.

Con el transcurso de los años fueron modificándose sus atribuciones, hasta de hecho constituirse en el antecedente más inmediato de los Agentes del Ministerio Público Moderno.

Así en la Constitución de Michoacán de 1825, se ordenaba la creación de un Tribunal Superior de Justicia, constituido por 3 tres Ministros y un fiscal, éste conocería todos los negocios civiles y penales en segunda instancia, resolviendo asimismo las competencias de jurisdicción suscitadas entre los jueces inferiores, también conocería las causas de responsabilidad de los mismos jueces y subalternos y determinaría en los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias en primera instancia.

Aunque aún no han quedado especificadas las funciones del fiscal, se infiere que eran una especie de magistrados cuya labor fundamental era estar al pendiente de que, tanto sus colegas como los abogados que intervenían en los procesos judiciales, observaran las leyes que en esos años regían a los delitos y

las penas. Por lo común intervenían en delitos de carácter penal y algunos civiles de segunda instancia; diferencias existentes entre los fiscales del siglo XIX y los actuales agentes del Ministerio Público.

Es hasta dos años, el 5 de abril de 1827, al expedirse una nueva ley que disponía la existencia y funcionamiento de los tribunales superiores del Estado, cuando se puntualizó de manera sintética que el Fiscal sería escuchado en todas las causas criminales, y sólo intervendría en aquellas de carácter civil que interesan al Estado o sus autoridades. Se entendía que el Fiscal estaba limitado a participar en los asuntos de segunda instancia, y sólo cuando fuera requerido lo podía hacer en los de primera instancia. Efectivamente, aún y cuando estos señalamientos no se consignaron en la ley del 29 de marzo de 1824, que ordenó la formación del Superior Tribunal de Justicia, ni tampoco en la Constitución Estatal de 1825, desde entonces los fiscales cumplían este papel.

3.2.- Creación del Ministerio Público en el Estado de Michoacán y sus implicaciones Constitucionales a partir de 1917.

No obstante que en la Ley Orgánica de Tribunales del Estado de 1899, había quedado contemplada la institución del Ministerio Público, tuvieron que transcurrir más de doce meses para formalizar su establecimiento. En la consecución de tal propósito, el 8 de enero de 1901, de nueva cuenta fue reformada aquella ley, ampliándose de manera sustancial lo correspondiente al Ministerio Público. Considerando de gran trascendencia para la vida pública de

Michoacán y de sus instituciones, los preceptos que dieron origen formal al Ministerio Público en nuestra entidad, destacando entre otras cosas que el Ministerio Público es una magistratura instituida para auxiliar a la administración de justicia, y pedir la recta aplicación de la ley en nombre de la sociedad, defendiendo los intereses de ésta y del estado ante los tribunales, en los casos y modos que determinan las leyes, así como que debe ser ejercida en el Estado por un Procurador de Justicia, por dos Agentes que auxilien sus labores en la capital, y por un Agente en cada una de las cabeceras de Distrito.

Una vez decretado el establecimiento del Ministerio Público se procedió a concluir la remodelación del espacio físico que ocuparían sus oficinas, y fue precisamente el 05 de febrero de 1901 cuando por fin quedó materialmente instalado el Ministerio Público de Michoacán, en el interior de lo que hoy es Palacio de Gobierno. Para el efecto se aprovechó la oportunidad de conmemorar un aniversario más de la expedición de la carta Magna de 1857, acto cívico que durante el porfiriato revestía singular importancia.

El nombramiento del primer Procurador en la historia del Ministerio Público Michoacano, recayó en la persona del licenciado José Baltazar; mientras que el licenciado José María Zepeda González fue designado como primer Agente, ambos con residencia en la ciudad de Morelia, Aunque la ley ordenaba la institución de dos agentes en la capital del Estado, los recursos económicos sólo posibilitaron el funcionamiento de uno. Sin embargo la experiencia demostró que simplemente para la ciudad de Morelia era necesaria la presencia de más de dos Agentes.

En los demás Distritos Judiciales tampoco fueron abiertas Agencias durante mucho tiempo, y todavía en 1902 el Gobernador Aristeo Mercado, al rendir su informe anual lamentaba que aún no fuera posible alcanzar ese objetivo, ya que los gastos ocasionados traerían serias dificultades que en ese momento era conveniente evitar.

Como solía suceder con otras instituciones vinculadas a la justicia, sus tareas encomendadas las empezó a cumplir paulatinamente, de tal modo que al Ministerio Público no lo encontramos en todos los procesos llevados en los tribunales del Estado. Lógicamente en la jurisdicción de Morelia notamos una mayor participación de la procuraduría y por medio de los expedientes civiles y penales resguardados en el Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia, nos damos cuenta de que tanto en la primera como en la segunda instancias, de los negocios manejados por los juzgados de Morelia, la intervención del Ministerio Público fue más notoria. Ya en el segundo semestre de 1901, el Ministerio Público cumplía cabalmente en Morelia su labor social.

AL principio la actividad del Ministerio Público fue muy sencilla, limitándose a ser un observador de los procesos criminales, pero sin llegar a ejercer todavía la acción judicial.

Al interior del Estado la participación del Ministerio Público se postergó por más tiempo, pues las agencias que deberían de funcionar en cada uno de los juzgados foráneos, entraron a funcionar muchos meses después, y en algunos lugares se tardaron hasta varios años, de tal manera que el desarrollo de los procesos judiciales se dio sin la presencia del Ministerio Público en la Primera

Instancia. Sin embargo cuando el expediente pasaba al Supremo Tribunal de Justicia, allí si encontramos la intervención del Ministerio Público.

Atendiendo a la imposibilidad inmediata de abrir esas Agencias, en 1906 fue reformada la Ley Orgánica del Tribunales, dando atribuciones a los Síndicos de los Ayuntamientos para cumplir las funciones de Agentes del Ministerio Público. Cabe decir que esta medida había sido considerada desde 1899, pero fue suprimida en 1900.

Fue notorio que desde sus inicios, el escaso presupuesto asignado al Ministerio Público, le impidió llegar a los lugares más distantes del Estado. Inclusive cuando se puso a debate en el Congreso el Presupuesto de Egresos, un diputado de apellido Mesa defendió la postura de establecer dos Agentes en la ciudad de Morelia, argumentando que siempre que se inauguraban nuevas dependencias de gobierno, los quehaceres eran múltiples y variados, de tal forma que los empleados tenían que dedicar todo su tiempo disponible a resolver los asuntos que se les presentaban. A pesar de eso, todavía para 1907 el Ministerio Público se formaba de el Procurador General de Justicia, con sueldo diario de 7.50 pesos; por un Agente, que al día percibía 6.00 pesos y dos escribientes con salario de 1.30 pesos al día. (Coromina Amador, Op. Cit., T.XXXIX, p. 135).

Con el advenimiento de la revolución se recrudesció más el presupuesto destinado al Ministerio Público, y en virtud de que era imposible cubrir los emolumentos de todo su personal, el 30 de junio de 1912 dejó de funcionar el único Agente que lo venía haciendo, quedando solamente el Procurador como representante del Ministerio Público y con una carga de trabajo muy pesada, pues

fueron tiempos en que la delincuencia se multiplicó desmesuradamente. A la vuelta de cuatro meses, el gobernador del Estado, doctor Miguel Silva, considerando imperiosa la necesidad de que la administración de justicia se efectuara de manera rápida y eficaz, y siendo muy difícil que el Procurador alcanzara a despachar todos los negocios en que tenía que intervenir conforme a la ley, dispuso el restablecimiento de aquella Agencia, con la novedad de que su salario se contemplaría no en el presupuesto de Egresos, sino en una partida especial de Gastos Generales del ramo de Justicia. (Ibid, T.XLII, p.5).

Unos de los quehaceres efectuados por el Ministerio Público, era estar al pendiente de las oficinas del Registro Civil de la ciudad de Morelia; en una de las visitas realizadas a mediados de marzo de 1918, se decía que el Procurador de Justicia había constatado el buen orden que se mantenía al interior del archivo, llevando al corriente todos los negocios, y al mismo tiempo puso a consideración del Gobierno del Estado, la necesidad de implementar varias medidas tendientes a mejorar el despacho de los asuntos que correspondían al Registro Civil.

De 1901 a 1915, en medio de las limitaciones de recursos económicos y humanos, el Ministerio Público desempeño funciones de manera regular en la ciudad Morelia, pero al involucramiento de nuestra entidad en el movimiento armado de 1910, la participación del Procurador General y de su Agente en los asuntos judiciales, se vio perturbada, pues desde 1912, las distintas manifestaciones de descontento alteraron el orden de Derecho, con lo cual varias dependencias de gobierno se vieron obligadas a suspender temporalmente sus

actividades, en unos casos por propia disposición gubernamental, y en otros por el acoso de las partidas de revolucionarios.

En ese sentido, la acción del Ministerio Público fue afectada por inestabilidad social que se vivía, y si antes de 1910, por la ausencia de apoyo económico, venía cumpliendo con serias dificultades su cometido, después de 1912, su intervención en los procesos judiciales se hizo más difícil, sin embargo todavía aparece en algunos expedientes.

En la medida que se multiplicaron los grupos armados por diferentes puntos de la geografía estatal y se alteró el orden, se hizo menos participativa la acción del Ministerio Público encontrando sólo su presencia en los juicios criminales de la jurisdicción de Morelia que llegaban a la segunda instancia.

Aunque hasta el momento no se ha encontrado algún decreto o noticia en los periódicos, presumimos que en virtud de que la situación de desorden era insostenible, a partir del mes de abril de 1915, el Ministerio Público dejó de figurar en todos los expedientes criminales, tanto de primera como de segunda instancia.

El restablecimiento del Ministerio Público se dio a partir del 05 de abril de 1917 en la ciudad de Morelia, entrando a ocupar el puesto de Procurador General de Justicia del Estado, el Licenciado Pedro Pimentel y Dávalos. Ya para esas fechas, tomando en consideración lo dispuesto en la Constitución Federal de 1917, al Ministerio de los estados de provincia, con el apoyo de la Policía Judicial, se le dieron facultades para ejercer la acción penal. Estos cambios quedaron asentados en las reformas que se hicieron a la ley orgánica del Ministerio Público de 1922.

3.3.- Proyección de la procuración de Justicia hacia las condiciones de Modernidad.

En Michoacán, la evolución del Ministerio Público ha sido paralela a la que ha tenido esta Institución en el país; los primeros caracteres también surgen al establecimiento del sistema federal, teniendo como antecedente en la Independencia, la Constitución de Apatzingán; la de la entidad del 19 de julio de 1825, incorpora al Tribunal Superior de Justicia en el artículo 131, un fiscal con injerencia en las dos secciones de que constaba ese órgano, permanente. En la Constitución el 21 de enero de 1858, el Tribunal de Justicia se integraba con seis ministros propietarios y dos fiscales y con motivo de las reformas de fecha 13 de octubre de 1900, se suprimió de la integración del Tribunal de Justicia a los dos Fiscales, estableciéndose la institución en la siguiente forma: "Artículo 73.- ...El Ministerio Público del Estado se compondrá de un Procurador de Justicia y de los Agentes que determine la Ley. Estos funcionarios dependerán del Ejecutivo, quien los nombrará y removerá libremente. EL Ministerio Público ejercerá las funciones que le encomienden las leyes de procedimientos y la especial de su Institución" y el artículo 74 establece los requisitos para ser Procurador de Justicia; los artículos indicados sufrieron reformas el 23 de noviembre de 1904, pero sin variar su contenido de fondo, ni la estructura del Ministerio Público, sino únicamente en el artículo 73 se reduce a 4 el número de Magistrados propietarios y en el 74, en lo

que ve a los requisitos para ser ministro o Procurador de Justicia, se establece el de ser mexicano, suprimiendo el de michoacano que se señalaba de esa forma.

Al promulgarse la Constitución de 1917, los estados miembros de la Federación debían a su vez incorporarse al reiniciado régimen Constitucional, mediante la elaboración y la promulgación de sus Constituciones locales, congruentes con la Constitución Querétaro; implantándose el Congreso Constituyente de la Entidad para el efecto de implantar en la Constitución local, las reformas de la nueva Constitución General de la República; pero no se redujo a ella, sino que elaboró un nuevo instrumento Constitucional, expedido el 31 de enero de 1918 y que entró en vigor el 05 de febrero de ese mismo año.

Este ordenamiento fue omiso en reglamentar las funciones del Ministerio Público, haciendo sólo referencia al procurador de justicia en sus artículos 25, 36, 58, 110, 116, y 156, en relación a su impedimento para ser electo Diputado; a su designación por el Congreso a propuesta en terna del Ejecutivo; a la facultad del Gobernador para proponer su designación al Congreso mediante terna; la de aquél para hacer la designación de agentes del Ministerio Público a propuesta de terna del Procurador General de Justicia; al fuero Constitucional durante su encargo; a que los agentes del Ministerio Público no gozarán de fuero Constitucional; y a la incompatibilidad con el ejercicio de otro empleado del Estado.

Aparece regulada la institución conforme a su texto vigente, a partir de las reformas que entrarán en vigor el 05 de febrero de 1960.

En la primera parte del artículo 97 se regula la función representación social que en sentido amplio tiene el Ministerio Público, para pedir y auxiliar la pronta y expedita administración de justicia; hacer los juicios se sigan con toda la regularidad y defender ante los tribunales los intereses sociales en los casos y por los medios que señalan las leyes. En la segunda parte, se establece la titularidad de la acción penal, que comprende las funciones investigadora, acusatoria y procesal. Y en la última parte, regula la función de representación legal del Estado, en los negocios que sea parte actora o demandada, actuando como abogado de éste a manera de litigante que comparece en juicio ante los tribunales, atendiendo a que el Estado, como persona moral, tiene capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, estando en aptitud de usar todos aquellos medios que la ley concede a las personas jurídicas para la defensa de los derechos concedidos al Estado.

3.4.- Redefinición y Reestructuración del Ministerio Público, como columna vertebral en la procuración de Justicia, persecución y prevención del delito.

Con la firme convicción de buscar una redefinición y reestructuración del Ministerio Público, como columna vertebral en la procuración de justicia, persecución y prevención del delito; el legislador considero que en el ánimo de avanzar en la construcción de un estado de derecho que enmarque a la sociedad dinámica, plural y diversa, y que cohesione las tareas gubernamentales en la

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

certidumbre de la legalidad, debe contarse con instancias públicas encargadas de procurar justicia, ágiles, accesibles y eficientes; de igual manera se deberán crear las condiciones orgánicas y estructurales necesarias dentro de las instancias correspondientes, para impulsar una eficaz prevención de la delincuencia, con la finalidad de que como órganos responsables de la procuración de justicia sean vigilantes auténticos y confiables de la legalidad.

Asimismo, se ha buscado que en este nuevo marco legal se proponga esencialmente el reforzamiento de las funciones de la estructura interna de esta instancia en aspectos de sí importantes, para fomentar la integración puntual fundada y motivada de las averiguaciones previas en la comisión de ilícitos, el cumplimiento oportuno de las ordenes judiciales y ministeriales y la regularidad en los procedimientos administrativos de responsabilidad penal bajo el amparo de la vigencia de normas adecuadas.

Que por lo que se refiere a las sanciones administrativas a las que se hacían merecedores aquéllos servidores públicos que en el desempeño de sus funciones cometieran ilícitos o faltas administrativas, se determinó que no establecieran en la iniciativa, sino referirse en la misma a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad de los servidores Públicos.

Que bajo este enfoque de actualización jurídica se presenta la iniciativa para modificar la mayoría de las disposiciones de la vigente Ley Orgánica del Ministerio Público, con la finalidad de dotar a la Procuraduría de un marco normativo más flexible y adecuado para el cumplimiento estricto de sus funciones constitucionales y legales.

Entre otras modificaciones se propuso presentar con mayor definición y precisión los requisitos inherentes al ejercicio del cargo de Procurador General de Justicia que antes se equiparaba a los de magistrados.

De igual manera se buscó otorgarle rango procesal en el Código correspondiente a una parte importante de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que tiene que ver con el inicio de la averiguación previa, parte de diligencias, cuestiones relativas a los supuestos de la libertad provisional bajo caución, sobre suspensión y archivo de la averiguación, ejercicio de la acción penal, de los delitos graves y del sobreseimiento a pedimento del Ministerio Público en los procesos.

Por último, que en congruencia con las iniciativas del Código Procesal Penal y reformas al Código Penal, en ésta exclusivamente se establecen las disposiciones relativas a la organización interior de la institución encargada de la procuración de justicia, para trasladar la correspondiente al desarrollo de la indagatoria al Código Procesal Penal.

Lo anterior; y algunas otras modificaciones en relación con la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, harán más accesible y sencilla la nueva Ley, simplificando su contenido y adecuándolo a las necesidades actuales de la Institución.

"Artículo 3°.- El Ministerio Público es la Institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tengan intervención, conforme a esta ley. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra infractores de esas leyes."

3.5.- El Ministerio Público y los Derechos Humanos.

En los diferentes tiempos y espacios de la historia, se han hecho referencias teóricas y prácticas sobre los derechos esenciales del hombre; los iusnaturalistas defienden principios inmanentes para que el ser humano pueda desarrollar su existencia y convivir con sus semejantes.

Santo Tomás de Aquino, en pleno siglo XIII, basándose en las ideas aristotélicas, fundamenta las ideas de justicia divina, natural y humana para que el hombre tenga una escala de valores y proporcione un profundo significado a su vida.

El 26 de agosto de 1789, en Francia, se dieron a conocer los derechos del hombre y del ciudadano, en un documento que incluyó las ideas más avanzadas del pensamiento enciclopedista francés que justifica la vida del hombre en sociedad y los pactos sociales con base en la voluntad general, siempre y cuando se respeten los derechos naturales de la vida, la propiedad, la libertad, resistencia a la opresión entre otros. Las ideas políticas del pensamiento norteamericano, francés e inglés sobre derechos del hombre, de la sociedad civil y política, influyeron activamente en los ideólogos de la insurgencia latinoamericana para redactar documentos revolucionarios que definieron la libertad de las diferentes naciones y del hombre en los inicios del siglo XIX.

En 1847, en el Congreso de San Luis Potosí, Ponciano Arriaga propuso la creación de la Procuraduría de los pobres.

A mediados del siglo XIX, EN México, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, interpretan los derechos del hombre con un nuevo sentido filosófico; crearon un instrumento de control de constitucionalidad que es el juicio de amparo (artículo 100 de la Constitución de 1857, juicio de última instancia), para proteger los derechos esenciales del hombre y que le dio proyección universal a la Constitución de 1857, cuya filosofía jurídica se enriqueció en la Constitución de 1917 al incluir el apartado "De las garantías individuales" y se amplió la protección a sectores de la sociedad civil como obreros y campesinos y clases populares, cuyos intereses jurídicos son tutelados además por las denominadas garantías sociales.

Las dos guerras mundiales mostraron al mundo las grandes consecuencias de la falta de respeto a los derechos del hombre y en Estados, organismos internacionales y organizaciones gubernamentales declararon a 1968 año Internacional de los Derechos del Hombre.(Prefacio de René Casín President de l' Institut International des Droits de l'Homme de Strasbourg, Prix Nobel de la Paix 1968, en Veinte años de evolución de los derechos humanos, p.9).

Los Derechos Humanos, constituyen una materia que tiene como principal objetivo: La conciliación entre el carácter íntimo de la vida del ciudadano y el carácter esencialmente público del Estado.

Al vigilar por que se cumpla con el principio de legalidad, a través de esta institución el estado procura la defensa de los derechos humanos; con baso en los artículo 17 y 21 constitucional, evita la violencia y el hacerse justicia por sí mismo, así como prevé la facultad de persecución del delito. La ley penal contempla al

Ministerio Público en sus aspectos sustantivos y procesales para realizar el acceso a la justicia como servicio público, derecho a la defensa y a la garantía de audiencia.

La reforma al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elevó a nivel constitucional a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y con la práctica republicana y federal cada una de las entidades puede crear un organismo para la defensa de los derechos humanos.

En el Estado de Michoacán regularmente se cumple con las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el gobierno busca siempre cumplir con una procuración de justicia acorde a los principios constitucionales y esto es reconocido por el titular del ombudsman en Michoacán Licenciado Manuel Jiménez González, quien en sus informes Semestrales, manifestó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, es de las instituciones que más apoyaron las recomendaciones dictadas por el organismo.

Una de las principales intranquilidades respecto a la Institución del Ministerio Público Federal, se concentró en su intervención personal y la de los Agentes adscritos a el dentro del proceso de amparo.

La activa y eficaz participación del Ministerio Público, en los juicios planteados ante los órganos federales jurisdiccionales, por quienes consideren violados sus derechos fundamentales, dilucidándose además su razón y forma de participar, respecto a los diversificados propósitos de su intervención.

La participación del Ministerio Público en los procesos de amparo, tiene un fundamento no sólo histórico, sino específicamente en texto constitucional, en los términos de la fracción XV del artículo 107 del pacto federal.

Con toda claridad se manifiesta la misión constitucional del Ministerio Público, en al menos tres aspectos fundamentales:

a) El Ministerio Público Federal es - ante todo - parte en los juicios de amparo. Con ello se requiere subrayar que, constitucionalmente, es sujeto procesal permanente, y no ocasional, en juicios y procedimientos en los que las violaciones constitucionales - cualesquiera que estas sea -, no son planteadas por la Institución como tal. No hay juicios que le incumban, y otros en los cuales no aparezca esa incumbencia. Son todos por igual; y aunque la fracción XV del artículo 107 de la constitución añade que la propia institución podrá abstenerse de intervenir, cuando se entienda, se encuentren casos en los cuales las violaciones a la constitución sea una cuestión carente de interés público, lo cual es prácticamente inimaginable **porque al respeto a los derechos humanos es siempre de interés público.**

b) El Ministerio público - actuando cuando se han violado derechos humanos, es un promotor de la estricta observancia de la ley y un protector del interés público, de acuerdo con la fracción I del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General.

Es fácil distinguir al Ministerio Público parte en un proceso, de un funcionario de esa característica que no se circunscribe a esa calidad procesal, sino a una más alta y de trascendente función constitucional, como lo es la de

promover la estricta observancia de la ley, que es concepto también mencionado como el de defensor del derecho objetivo, y la protección del interés público obviamente en ocasiones contrapuesto al interés particular. Y si equivocadamente se cree que puede haber juicios de amparo que solamente interesan a los particulares, y con ello se expulsa al defensor del interés público, bajo ese subterfugio se convierte a este tipo de amparos en un procedimiento ordinario y no constitucional, como simple dilucidados de intereses privados en conflicto, y no - como constitucionalmente lo es -, en una garantía para el respeto de los derechos fundamentales del individuo que reconoce la constitución por parte de las autoridades de cualquier tipo, y de las autoridades jurisdiccionales que conocen y resuelven los amparos. Son derechos públicos subjetivos, reconocidos a todos los seres humanos.

c) Todavía la ley reglamentaria establece una tercera calidad del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo:

No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público Federal cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Es así como se deslinda una forma de entender la misión del Ministerio Público Federal. Ya no es su calidad de parte en el proceso de amparo; tampoco su característica de defensor de derecho objetivo y de la constitucionalidad. Es colaborar con los órganos jurisdiccionales del amparo, o sea corresponsabilizarse con ellos en la defensa de los **DERECHOS HUMANOS**, e independientemente de

sus obligaciones procesales, evitar interrupciones o congelamientos en los procedimientos para la defensa de los **derechos humanos**, de tal forma agilizar los procesos, y hacer eficaces las sentencias.

3.6.- El Ministerio Público como tutelador de intereses jurídicos, civiles y sociales.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1901 textualmente decía su artículo segundo que corresponde al Ministerio Público perseguir y acusar ante los tribunales, a los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, vigilar porque se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien, en estas atribuciones concedidas al Ministerio Público, se le otorgaban facultades para ejercer la acción penal.

Se decía que el Ministerio Público era una magistratura instituída para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad, para defender ante los tribunales los intereses de la misma, en los casos y por los medios señalados en las leyes.

El 15 de junio de 1899 se dio a conocer una Ley Orgánica de los Tribunales, en donde por primera vez a nivel estatal se hablaba del Ministerio Público, calificándosele como una magistratura instituida para auxiliar en los trabajos de la administración de justicia, y estar al pendiente de que la ley fuera aplicada rectamente en nombre de la sociedad, encargándose además de

defender los intereses de esta y del Estado ante los tribunales respectivos, en los casos y modo que determinaran las leyes.

En 1901 fue reformada la Ley Orgánica de Tribunales estableciendo entre otras cosas que:

El Ministerio Público es una magistratura instituida para auxiliar a la administración de justicia, y pedir la recta aplicación de la ley en nombre de la sociedad, defendiendo los intereses de esta y del Estado ante los tribunales, en los casos y modos que determinan las leyes.

3.7.- Principios filosóficos de Justicia.

La justicia a través de todos los tiempos, ha sido un ideal que difícilmente se ha podido conceptuar o definir en toda su amplitud. Lo que puede ser justo para mí, no lo será para ésta o aquella persona.

En la historia del pensamiento la palabra "justicia" ha sido usada en dos acepciones de diferente alcance y extensión: por una parte se ha usado y se usa para designar el criterio ideal, o por lo menos el principal criterio ideal del Derecho (Derecho Natural, Derecho Racional, Derecho Valioso), en suma la idea básica sobre la cual debe inspirarse el Derecho. Por otra parte, la "Justicia" ha sido empleada también para denotar la virtud universal comprensiva de todas las demás virtudes.

Es un ideal que, en la historia de los diferentes pueblos del mundo, se ha conceptualizado como una necesidad de armonía social, exigiéndose su cumplimiento a través del respectivo sistema jurídico.

Conceptuada la justicia como un ideal, transmitida en armonía social, parecería que las sociedades, en todas las épocas, a pesar de pugnar por su existencia, al mismo tiempo dan la impresión de luchar por su ausencia.

La aplicación del Derecho es un arte, un arte por excelencia, que exige de quien lo aplica, la búsqueda de la perfecta proporción entre las partes, para así de esta manera obtener armonía.

Por virtud de la justicia el hombre se ve inserto en un orden. El hombre es parte de una estructura, propietario de un determinado lugar en esa estructura, y ciertamente en una estructura que ordena el ámbito entero de la vida, la coexistencia de cada uno con los demás y al mismo tiempo, la coexistencia de cada uno con los datos naturales de la vida.

Justicia significa siempre algo firme - por más contenido de lo "suyo", de lo que "corresponde" a cada uno puede ser algo variable de acuerdo con las cambiantes situaciones de la vida y con las modificaciones de la persona -. En el momento en que se presenta una pretensión justa se apela a la estructura, a la ensambladura, a la articulación, al sistema. En virtud de esa estructura a mí me corresponde esto, y a ti aquello; en virtud de tal estructura se fija o se establece que esto es para ti , y aquello para mí, que a ti te pertenece esto y a mí aquello. Esta es la razón más profunda por la cual la justicia se caracteriza por una cierta impersonalidad. Se trata de algo que en cierto modo y para cada momento esta ya

fijado, establecido, que determina lo que me "pertenece" o me "corresponde". Por eso, se trata con justicia a un hombre - y sólo de modo justo -, lo veo como el propietario de un determinado lugar en aquella estructura, sobre el cual ha recaído ya una decisión, a saber, la decisión de que a él le "corresponde" o le "pertenece" esto o aquello.

Para **SOCRATES** (469-399 a.C.) filósofo y personaje excelso que por su amor a la verdad, apreció a la vida honesta y el patriotismo, concibió a la JUSTICIA como una virtud (areté). Su concepto de arte es profundo en el conocimiento del hombre (antropocentrismo); para él el individuo tiene como imperativo moral de su vida, conocerse a sí mismo, en relación con la sociedad en que vive, porque el conocimiento de lo justo y de lo bueno, debe ser examinado siempre.

Para **ULPIANO** la JUSTICIA es definida como: Est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi. (Es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo).

SOLON.-

Estadista ateniense. Se distinguió en la guerra sostenida por Atenas contra Megara para la reconquista de Salamina.

Aparentemente, Solon puede ser identificado como un reformador democrático. Nada más equivocado. Nunca pensó en potenciar la posibilidad del poder político del pueblo. Su objetivo era, estrictamente, liberar a las clases más bajas de sus cargas económicas, pues colapsaban la economía ateniense, para lo cual era necesario, además disolver las relaciones opresoras entre el

pueblo y la aristocracia. Con esta perspectiva, Solon contribuyó a crear unas condiciones que posteriormente posibilitarían el desarrollo de la democracia, pero su gobierno no fue democrático.

En un poema alusivo a la procuración de justicia, escribió: "... hice, con los plenos poderes que me fueron dados, que el derecho se aliara con la fuerza y remate a la tarea que os prometí en tiempo. Escribí leyes lo mismo sobre lo bueno que sobre lo malo, asignando a cada uno el derecho justo...".

PERICLES.-

Este gobernante demócrata radical controló los destinos de Atenas durante los últimos quince años de su vida, siendo elegido anualmente como uno de los diez generales de la ciudad.

Tenía como propósito de su gobierno democrático procurar justicia en igualdad de condiciones; en su pensamiento expresaba: "... nuestras leyes ofrecen una justicia equitativa todos los hombres por igual en sus querellas privadas, pero esto no significa que sean pasados por alto los derechos del mérito. Cuando un ciudadano se distingue por su valía, entonces se le prefiere para las tareas públicas, no a manera de privilegio, sino de reconocimiento de sus virtudes, y en ningún caso constituye obstáculo la pobreza. La libertad de que gozamos abarca también, la vida corriente y también se nos enseña a observar aquellas leyes no escritas cuya sanción sólo reside en el sentimiento universal de lo que es justo...".

PLATON.-

Los griegos hacen dos importantes aportaciones al derecho: el análisis del régimen constitucional y las discusiones en torno a la filosofía del Derecho.

La norma jurídica deja su origen divino para pasar a ser un producto de la razón, una creación del hombre y el orden de la comunidad. Se inauguran así los principios de la corriente jurídica del Derecho natural: existe una normatividad universal a la que debe adecuarse la creada por el hombre.

En el fondo es un intento de conciliar un discurso filosófico en el que se habla de la belleza o la verdad, lo mismo que de la justicia o de la equidad. En tanto la explotación del hombre por el hombre llega a su más alto grado de desarrollo con el esclavismo.

La justicia, según Platón, será lograda a condición de cada clase social realice su función propia sin amenazar el equilibrio general ni intentar cumplir funciones que no le corresponde. Que cada clase cumpla pues con la virtud que le es privativa; que los filósofos piensen, que los guerreros luchen, que los obreros trabajen para los filósofos y los guerreros.

Si esta justicia se realiza - peregrina justicia como pueden ver, pero la única que conciben las clases dirigentes - la sociedad no experimentaría jamás el más mínimo tropiezo. El afán de las aristocracias por mantenerse indefinidamente en el poder se muestra sin reticencias en la "armonía" de Platón y encuentra en una metáfora famosa su expresión a sus miembros una formación feliz (es decir, que cada clase cumpla satisfecha con su " virtud "), se parece a un círculo cuya circunferencia se extendería sin cesar. (La República). En síntesis, Platón conceptúa a la justicia como **felicidad social**.

ARISTOTELES.-

Ante el problema de la igualdad como sinónimo de justicia, Aristóteles establece una distinción entre la igualdad numérica y la igualdad proporcional; en la primera todo hombre es o significa una unidad igual a todos y cada uno de los demás; en tanto que la proporcional otorga a cada hombre aquello a que tiene derecho en función de sus capacidades, habilidades, estudio, etc., en una clara meritocracia que persiste hasta nuestros días.

Ante la meritocracia la justicia en tanto dar a cada quien lo que le corresponde, implicaría que le corresponde aquello a lo cual se hace merecedor, no lo que es suyo en estricta justicia.

Hace también una diferenciación entre justicia distributiva y justicia correctiva, en la primera se trata de que a igual logro se otorgue igual justicia recompensa lo que puede observarse en el Derecho público, en tanto que en la segunda lo que busca es que se corrijan y eliminen desigualdades producidas por ilícitos, lo que le ubica en el ámbito del Derecho Civil y Penal.

Aristóteles en su doctrina del término medio considera que la justicia es la virtud perfecta.

MARCO TULIO CICERON.-

El Derecho y la justicia tienen como base - para los estoicos - a la razón fuerza universal del cosmos.

Cicerón intentó impregnar la filosofía estoica a la legislación romana, caracterizada por su utilidad práctica e inmediata, al margen de especulaciones

inútiles. Marco Tulio Cicerón consideraba a la justicia como emanación del Derecho Natural.

"El verdadero Derecho es la recta Razón, conforme a la naturaleza; es de aplicación universal, inmutable y externa; llama al hombre al bien con sus mandatos y le aleja del mal mediante sus prohibiciones".

La Filosofía del Derecho de Cicerón sistematiza los principios del iusnaturalismo y les impregnan del alto sentido ético de la escuela estoica: una vida decente, no hace mal a nadie y dará a cada quien lo suyo, según el Digesto, y - lo agrega Cicerón - reverenciar a los dioses, cumplir con los deberes para con la patria, los poderes y los parientes; gratitud y disposición para perdonar, respecto a los superiores en edad, sabiduría o condición; además de veracidad, cortesía y bondad.

Todas estas son características de una vida recta, base y contenido del Derecho Natural, como esencia de todo origen jurídico.

EMMANUEL KANT.-

La justicia es para Kant el respeto los máximos valores del hombre libertad, igualdad y dignidad. Por eso define al Derecho como "el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de un individuo puede coexistir con el arbitrio de otro, bajo una ley general de libertad".

"La teoría del derecho y la teoría de la virtud no se distinguen por sus deberes, sino que más bien por las diferencias en la legislación que une ambos impulsos con la ley".

A partir del principio fundamental de libertad todo lo que se le oponga es injusto y será justicia anular tal impedimento al libre albedrío, puesto que "la ley lleva consigo el derecho de coaccionar a quien trate de estorbarla". Por lo que puede deducirse que la esencia de todo orden legal es la coacción estatal.

HANS KELSEN.-

La "Teoría Pura del derecho" es considerada una de las obras jurídicas de mayor influencia en la actualidad. Para muchos Kelsen es el auténtico representante de la escuela jurídica positivista y el que más se acerca al intento de eliminar de la jurisprudencia todos los elementos no jurídicos. Kelsen nos ilustra con el diálogo de Jesús y Poncio Pilatos, antes de la crucifixión del nazareno:

"Cuando Jesús de Nazaret en el interrogatorio ante el Gobernador romano admitió que era un Rey, dijo. "yo he nacido y he venido al mundo para dar testimonio de la verdad". Entonces Pilato preguntó: ¿qué es la verdad? Evidentemente el escéptico romano no esperaba respuesta alguna a esta pregunta y el justo tampoco dio ninguna. Pues lo esencial de su misión como Rey mesiánico no era dar testimonio de la verdad. El había nacido para dar testimonio de la justicia, de esa justicia que él quería realizar en el Reino de Dios. Y por esta justicia murió en la cruz.

Así surge de la pregunta de Pilato: "¿Qué es la verdad?" Y de la sangre del crucificado otra pregunta mucho más importante; la pregunta eterna de la humanidad: "¿Qué es la justicia?".

Ninguna otra pregunta ha sido planteada más apasionadamente de ésta; por ninguna otra se ha derramado tanta sangre preciosa ni tantas lágrimas

amargas como por ésta; sobre ninguna otra pregunta ha meditado más profundamente los espíritus más ilustres desde Platón a Kant. Y sin embargo, ahora como entonces, carece de respuesta. Quizá sea porque es una de esas preguntas para las cuales vale el resignado saber que no se puede encontrar jamás una respuesta definitiva, sino tan sólo procurar preguntar mejor".

PIERO CALAMANDREI.-

Eminentemente maestro italiano, para Calamandrei la justicia no se define, se practica: "Para encontrar la justicia no se define, se practica." Para encontrar la justicia debo ser fiel, ella como toda divinidad, se manifiesta solamente a quien en ella cree".

Deseo citar a Calamandrei cuando evocaba a su padre en "El elogio de los jueces": "Las sentencias de los jueces son siempre justas. En cincuenta y dos años de ejercicio profesional, ni una vez he tenido que lamentarme de la justicia. Cuando he ganado un asunto, ha sido porque mi cliente tenía la razón; cuando lo he perdido, ha sido por que la razón la tenía mí adversario".

Si Calamandrei hubiese litigado en este tiempo, y en Michoacán, ¿Hubiese asegurado lo mismo, acerca de nuestra justicia? La primera respuesta a esta pregunta deben formularla los jueces y no en público, sino frente a su conciencia.

La palabra delito deriva del verbo latino **delinquere**, que significa abandonar; apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada

pueblo y a la necesidades de cada época, los hechos que han tenido alguna vez ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos. A pesar de tales dificultades, es posible caracterizar al delito jurídicamente, por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales.

CAPITULO 4.

GENERALIDADES SOBRE LA

DEFINICION DEL DELITO.

4.1.- Noción sociológica del delito.

Triunfante el positivismo, pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y fenómenos sociológicos. Rafael Garófalo, el sabio jurista del positivismo, define el delito natural como **la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.** "Garófalo sentía la necesidad de observar algo e inducir de ello una definición; y no pudiendo actuar sobre los delitos mismos no obstante ser ésa la materia de su estudio y de su definición, dijo haber observado los sentimientos; aunque claro está que si se debe entender que se refiere a los sentimientos afectados por los delitos, el tropiezo era exactamente el mismo, pues las variantes en los delitos debían traducirse en variabilidad de los sentimientos afectados. Sin embargo, no era posible cerrarse todas las puertas y, procediendo a priori sin advertirlo, afirmó que el delito **es la violación de los sentimientos de piedad, y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad...**De haber una noción sociológica del delito, no sería una noción inducida de la naturaleza y que tendiera a definir el delito como hecho natural, que no lo es; sino como concepto básico, anterior a los códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales... Y no podía ser de otra manera ya que la conducta del hombre, el actuar de todo ser humano, puede ser un hecho natural supuesta la inclusión den la naturaleza de lo psicológico y de sus especialísimos

mecanismos, pero el delito como tal es ya una clasificación de los actos, hecha por especiales estimaciones jurídicas, aún cuando luego su concepto general y demasiado nebuloso haya trascendido al vulgo, o quizá por él mismo se haya formado como tal vez sucedió con la primera noción intuitiva de lo bueno, de lo útil, de lo justo, sin que por ello sea el contenido de estas apreciaciones fenómeno natural".(I. Villalobos, derecho penal Mexicano, Págs. 198,199 y 200, ed. Porrúa, 1960).

4.2- Concepto jurídico del delito.

La definición jurídica del delito de ser, naturalmente formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminales y otras. "Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una fórmula simple concisa que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos. En lugar de hablar de violación de la ley como una referencia formal de antijuricidad, o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran, como contenido material de aquella violación de la ley, podrá citarse simplemente la antijuricidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos: formal y material; dejando a un lado la "voluntariedad" y los "móviles egoístas y antisociales", como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad, tomar esta última como verdadero

elemento del delito, reserva de desarrollar, por un análisis todos sus aspectos o especies". (I. Villalobos, Op. Cit., Pág.201, 2ª. Edición, Porrúa, 1960).

Desde el punto de vista jurídico se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter sustancial.

4.3.- Noción Jurídico-Formal del delito.

Para varios autores, la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito.

Para Edmundo Mezger, el delito es una acción punible; esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena.

El artículo 7º del Código Penal Federal en su primer párrafo establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

4.4.- Noción Jurídico- Sustancial de delito.

Las nociones formales del delito no penetran en la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido; el propio Mezger elabora también una definición jurídico-sustancia., al expresar que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable. (Tratado de Derecho penal, t. I, Madrid, 1955, pág. 156).

Para Cuello Calón es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible. (Derecho Penal, 8ª. Edición, pág. 236). Por su parte Jiménez de Asúa textualmente dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (La Ley y el Delito, pág. 256, Editorial A. Bello, Caracas).

4.5.- Elementos del delito y factores negativos.

De acuerdo con el método aristotélico de sic et non, contrapone lo que el delito es a lo que no es:

ASPECTOS POSITIVOS

- a) Actividad.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuricidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.
- f) Condicionalidad objetiva.
- g) Punibilidad.

ASPECTOS NEGATIVOS

- Falta de acción.
- Ausencia de tipo.
- Causas de Justificación.
- Causas de inimputabilidad.
- Causas de inculpabilidad.
- Falta de condición objetiva.
- Excusas absolutorias.

CONCLUSIONES

La justicia es un concepto dialéctico que se transforma día a día; sin embargo, en algunos países en el devenir del tiempo, han venido utilizando a la Procuración de Justicia como instrumento para el control Social y Político de la Sociedad; ya que quienes representan al Fiscal o al Ministerio Público, instigados a su vez por los intereses del Gobierno en turno, someten a las decisiones de Gobierno, a los indeseables y opositores del régimen en cuestión. Atendiendo al principio de "Para mis amigos benevolencia y Justicia y para mis enemigos la Ley".

Es evidente que en toda época la sociedad ha pugnado denotadamente por que se procure Justicia con equidad, de ahí la necesidad de que su procuración sea ágil, accesible y eficiente. Se castigue a sus delincuentes con ejemplar medida, para lo cual, al frente de las Instituciones de Procurar Justicia el Gobierno debe ofrecer a la ciudadanía a sus mejores hombres, para el perfeccionamiento del Estado de Derecho.

Para avanzar en la construcción de un Estado de Derecho que enmarque a una Sociedad dinámica, plural y diversa, que colectione las tareas fundamentales de lograr una Procuración de Justicia, ágil, accesible y eficiente se propone reformar la Fracción I, inciso b) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a la letra dice: b) tener título de Licenciado en Derecho y un año de ejercicio profesional;

Se propone que quede de la manera siguiente: b) Tener título de Licenciado en derecho y 3 tres años de ejercicio profesional. Con el propósito de que dichos

funcionarios ministeriales cuenten con un mayor conocimiento Jurídico -
Profesional de la materia.

PROPUESTA

En virtud de la reiterada protesta de la ciudadanía, por la deficiente procuración de justicia y la denuncia constante de corrupción en su ejercicio, se propone exigir de los funcionarios encargados de esta delicada función:

- 1.- Que sean profesionistas de una probada honestidad.
- 2.- Que tengan buena formación ética;
- 3.- Que tengan amplia experiencia y conocimiento jurídico.

Los requisitos, aptitudes y atributos que propongo deben reunir los funcionarios encargados de procurar justicia, se lograrían mediante una preparación al más alto nivel, entendida esta como la necesidad de que cuente con una carrera dentro de la Institución, toda vez que no debemos olvidar que un buen funcionario no nace, se hace con el transcurso de los años de conocimientos y experiencias en el diario y permanente trabajo de Procurar Justicia en las Agencias Ministeriales; aunado a ello la obligación de fomentar su perfeccionamiento y formación académica a través de cursos, diplomados y maestrías específicas; esfuerzos que deben ser acompañados de reconocimiento a los méritos logrados por los servidores públicos, permitiéndoles a estos la posibilidad de ascender y gozar de mejores prestaciones.

Para lograr el objetivo anteriormente propuesto, es necesario reformar los artículos 22 veintidós fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como el artículo 17 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. Ahora bien, por lo que ve al primero de los citados numerales deberá el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, éste deberá modificarse en su fracción I inciso b), a efecto de que se exija un mínimo de 3 tres años de experiencia profesional al aspirante a Agente del Ministerio Público.

BIBLIOGRAFIA

EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

Juventino V. Castro.

Ed. Porrúa.

7ª ed.

México 1990.

LA REFORMA JURIDICA DE 1983 EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

P.G.R.

EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Manuel Rivera Silva.

Ed. Porrúa.

México 1992.

DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.

Juan José González Bustamante.

Ed. Porrúa.

10ª ed.

México 1991.

LA AVERIGUACION PREVIA.

Cesar Augusto Osorio y Nieto.

8ª ed.

México 1997.

DERECHO ROMANO.

Guillermo F. Margadant.

Ed. Porrúa.

México 1968.

DICCIONARIO PARA JURISTAS.

Juan Palomar de Miguel

Ed. Mayo

México 1981.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Ed. Porrúa.

DICCIONARIO DE DERECHO.
Rafael de Pina Vara.
Ed. Porrúa.
México 1998.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO.
Cuadernos Michoacanos de Derecho.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
Cuadernos Michoacanos de Derecho.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MICHOACAN.
Cuadernos Michoacanos de Derecho.

Reglamento Interior de los Agentes del Ministerio Público.

Reglamento de la Carrera de Agente del Ministerio Público.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.